

FACULTAD
DE CIENCIAS
JURÍDICAS



ZIENTZIA
JURIDIKOEN
FAKULTATEA

TRABAJO FIN DE ESTUDIOS / IKASGAIEN AMIERAKO LANA

***Días a quo* del plazo de prescripción
de la acción de responsabilidad civil extracontractual**

Isabel González de Apodaca Varela

DIRECTOR / ZUZENDARIA

María Luisa Arcos Vieira

Pamplona / Iruñea

Veinte de enero de dos mil dieciseis

Abstract

This work analyzes the problem about the state of the dies a quo of prescription concerning to the action of tortious liability. In order to that, the articles 1969 and 1968.2 of spanish Civil Code will be studied. The article 1969 CC sets the general rule for state the start of the prescription. The article 1968.2 CC regulates one speciality for the assumptions of tortious liability. Besides of this, this matter will be inspects going in depth in three diferent situations. In the first place, those that have been a previous criminal proceeding. In the second place, cases of permanent and ongoing damages. And in the last place, the issues of physical damages. All of them studying the most recent doctrine and precedent.

Este trabajo trata la problemática relativa a la fijación del dies a quo de la prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual. Para ello se analizan los artículos 1969 y 1968.2 del Código Civil. El artículo 1969 CC establece el criterio general para determinar el inicio de la prescripción y el artículo 1968.2 CC introduce una especialidad para los supuestos de responsabilidad extracontractual. Además, se examina esta cuestión profundizando en tres supuestos. En primer lugar, aquellos en los que ha existido un proceso penal previo. En segundo lugar, en los supuestos de daños permanentes y daños continuados. Y en tercer lugar en los casos de lesiones corporales. Todo ello desde el análisis de la doctrina y jurisprudencia más recientes sobre la materia.

Palabras clave:

Prescription, *Dies a quo*, Damages, Tort Law, Tortious liability.

Prescripción, *Dies a quo*, Daños, Derecho de Daños, Responsabilidad Extracontractual.

ÍNDICE

Relación de abreviaturas	7
I. INTRODUCCIÓN	9
II. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y EL MARCO REGULATORIO DEL DIES A QUO DE LA ACCIÓN DE DAÑOS EXTRA CONTRACTUALES	10
1. Aproximación a los problemas interpretativos. Criterio objetivo y subjetivo	10
2. Interactuación entre el artículo 1969 y el artículo 1968.2 del Código Civil	11
3. Criterio general de fijación del <i>dies a quo</i>. Artículo 1969 del Código Civil	13
3.1. <i>El artículo 1969 CC desde un punto de vista objetivo: interpretación tradicional</i>	13
3.1.1. El artículo 1932 CC como apoyo a la tesis objetiva	16
3.2. <i>Un nuevo punto de vista: el artículo 1969 CC desde una interpretación subjetiva</i>	16
3.2.1. El conocimiento por el acreedor de los hechos que fundamentan la acción	17
3.2.2. La posibilidad real de ejercicio de la acción	18
3.3. <i>La posición del Tribunal Supremo: teoría de la realización y teoría del conocimiento</i>	21
4. Artículo 1968.2 CC: la excepción a la regla general para los daños extracontractuales	24
4.1. <i>El conocimiento del daño y el alcance del mismo</i>	25
4.1.1. Conocimiento real vs conocimiento potencial	25
4.1.2. La diligencia y la buena fe del perjudicado como criterios informadores del conocimiento potencial	26
4.1.3. La verdadera distinción: el conocimiento del alcance del daño	27
4.2. <i>El conocimiento de la identidad del causante del daño</i>	29
III. ANÁLISIS DE SUPUESTOS CONFLICTIVOS DE FIJACIÓN DEL DIES A QUO	34
1. Existencia de un proceso penal previo sobre los mismos hechos	34
1.1. <i>Fijación del dies a quo. Firmeza de la resolución y notificación al perjudicado</i>	35

1.1.1. Necesidad de conocimiento por el perjudicado de la resolución que pone fin a la vía penal, se encuentre o no personado en tal procedimiento	39
1.2. <i>Otras cuestiones de interés relacionadas con la existencia de un proceso penal previo</i>	40
1.2.1. Acción civil nacida y no prescrita en vía civil y apertura del proceso penal sin que las cuestiones civiles se resuelvan en él. ¿Interrupción o suspensión?	40
1.2.2. Auto de cuantía máxima	41
1.2.3. Persona a la que debe notificarse la resolución	42
1.2.4. El plazo de prescripción de las acciones derivadas de ilícito penal	43
2. Daños permanentes y daños continuados	47
2.1. <i>Fijación del dies a quo en supuestos de daños permanentes y análisis de algunos supuestos jurisprudenciales. Especial relevancia de la sentencia sobre la talidomida</i>	47
2.2. <i>Fijación del dies a quo en supuestos de daños continuados</i>	50
3. Daños corporales	53
4. Concurrencia de lesiones y proceso penal previo. Sentencia de 21 de enero de 2014, núm. 13/2014 (RJ 2014/883)	57
IV. RECAPITULACIÓN	61
V. BIBLIOGRAFÍA	65
VI. RELACIÓN DE JURISPRUDENCIA	69

Abreviaturas

AP	Audiencia Provincial
art., arts.	artículo, artículos
BGB	Código civil alemán
CC	Código civil
Ccat	Código civil de Cataluña
CCJC	<i>Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil</i>
Ccom	Código de comercio
CE	Constitución Española
CELS	Centro de Estudios Legales y Sociales
cfr.	<i>confer</i> (véase, compruébese)
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
cit.	citada
DCFR	Draft Common Frame of Reference
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DpyC	Derecho privado y constitución
LCD	Ley de competencia desleal
LEC	Ley de enjuiciamiento civil
LO	Ley orgánica
LRCSCVM	Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor
op. cit.	obra citada
PECL	Principles of European Contract Law
SJPI	Sentencia del juzgado de primera instancia
S.SS	sentencia, sentencias
ss	siguientes
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TRLGDCU	Texto refundido de la Ley General de los Consumidores y Usuarios
TS	Tribunal Supremo
UNIDROIT	International Institute for the Unification of Private Law
§	Lo equivalente a artículo en el Código Civil Alemán

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se va a realizar un análisis sobre el *dies a quo*, es decir, el día a partir del cual comienza a contar el plazo de prescripción de las acciones. En concreto atendiendo a los supuestos de la acción de responsabilidad de daños extracontractuales. También se analizarán aspectos del plazo de prescripción en sí, como pueden ser la duración del mismo o su interrupción; y se darán unas pinceladas sobre la regulación de esta materia en los ordenamientos de nuestro entorno.

Se trata de un tema transversal, que resulta muy interesante no solo desde la perspectiva del Derecho de daños, o incluso del propio Derecho civil, sino también en el resto de ramas del Derecho. Esto se debe a que la prescripción y el *dies a quo* es un aspecto presente en prácticamente cualquier proceso judicial.

Presenta además mucha aplicación práctica, no encontrándose en absoluto resuelto en la actualidad ni libre de polémica. Al contrario, se trata de un tema vivo actualmente, cuya importancia radica no solo en que está presente en una gran cantidad de procedimientos, sino que recientemente, el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto, entre otras en las SSTS 70/2014, de 21 de enero o 196/2014, de 2 de abril, en las que apreció error judicial en las sentencias de las Audiencias Provinciales, poniendo de manifiesto aún más si cabe su repercusión y la falta de criterio unánime al respecto.

Se analizarán en este trabajo los artículos 1969 y 1968 en su apartado 2 del Código Civil, por ser la principal base normativa del *dies a quo* de la acción de responsabilidad de daños extracontractuales. El primero de ellos presenta gran relevancia por regular el criterio general de fijación del *dies a quo* y en el segundo su importancia radica en la especialidad que introduce respecto de la regla general en materia de responsabilidad extracontractual. Ambos se analizarán atendiendo a publicaciones doctrinales y a través del estudio de la jurisprudencia más reciente, en especial de la Sala Primera del Tribunal Supremo, pudiendo también estudiar algún pronunciamiento del resto de Salas sobre la materia que nos ocupa.

Una vez expuesta la base normativa, se ha optado por estudiar los supuestos más conflictivos en esta materia. Estos son en primer lugar la fijación del *dies a quo* cuando ha existido un proceso penal previo sobre los mismos hechos, en segundo lugar qué sucede en supuestos de daños continuados y daños permanentes, y en tercer lugar y en relación con estos últimos, el inicio de la prescripción en casos de lesiones corporales.

II. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y EL MARCO REGULATORIO DEL *DIES A QUO* DE LA ACCIÓN DE DAÑOS EXTRA CONTRACTUALES

Indica DIEZ PICAZO que la prescripción en su versión extintiva “busca la extinción o la paralización de las acciones por su falta prolongada de ejercicio”¹. Sin embargo, actualmente se han superado las teorías que basaban la prescripción en la presunción de abandono del derecho por su titular². La prescripción pretende dotar de seguridad jurídica al sistema³, así como alcanzar un equilibrio entre ambas partes; por ello tutela también los intereses del deudor, dada la inacción del acreedor durante el tiempo fijado por la ley, al haber dejado éste transcurrir el plazo de prescripción sin siquiera haber reclamado extrajudicialmente su derecho⁴. Se otorga una protección al deudor, dándole la posibilidad de alegar como excepción la prescripción de la acción ejercitada por el acreedor extemporáneamente, y evitando que el deudor esté eternamente expuesto a que el acreedor ejercite contra él su derecho⁵. Todo lo expuesto, incentivado por la brevedad del plazo de prescripción para las acciones derivadas de responsabilidad extracontractual, revela la importancia de conocer el día a partir del cual comienza a correr el plazo prescriptivo, para saber si la pretensión ha prescrito o no.

1. Aproximación a los problemas interpretativos. Criterio objetivo y subjetivo

Como se expondrá en las páginas siguientes, el comienzo de la prescripción dependerá del criterio que se utilice para establecer el inicio del transcurso del plazo. Desde un punto de vista teórico, la determinación del *dies a quo* puede basarse en un criterio objetivo o subjetivo. El criterio objetivo hace depender el inicio del cómputo de un dato objetivo, como puede ser el nacimiento de la pretensión. En esta hipótesis el plazo comienza a correr desde el momento en que objetivamente la pretensión se puede ejercitar, esto es, desde el momento en que la pretensión ha nacido y además es jurídicamente ejercitable. En cambio, el sistema subjetivo, toma en consideración además circunstancias subjetivas y personales que afectan al

¹ DIEZ-PICAZO, L. La prescripción extintiva: en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, 2ª ed., Madrid, Thomson-Civitas, 2007, pág. 53.

² Pese a ello, el Tribunal Supremo en la actualidad la sigue utilizando, junto a la teoría de la seguridad jurídica, entre otras en las SSTs 6/05/2009, núm. 311/2009 (RJ 2009/2910), 16/03/2010, núm. 150/2010 (RJ 2010/2398), 3/11/2010, núm. 657/2010 (RJ 2010/8020), 10/01/2012, núm. 972/2011 (RJ 2012/1778).

³ CAVANILLAS MÚGICA, S., “Artículo 1961”, en BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (DIR.), *Comentarios al Código Civil, Tomo IX*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 13272.

⁴ MARÍN LOPEZ, M.J. “El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva: El artículo 1969 del Código Civil”, en MARÍN LOPEZ, M.J. (DIR.), *La prescripción extintiva*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 127.

⁵ MARÍN LOPEZ, cit., pág. 18.

acreedor concreto. Esta doble posibilidad de configurar el *dies a quo* ha sido admitida por el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 24 de septiembre de 1965⁶.

La prescripción de las acciones se encuentra regulada en los artículos 1961 a 1975 del Código Civil, así como en otras leyes especiales. Como ya se ha explicado en la Introducción, en este trabajo se va a abordar el tema del *dies a quo* en la acción de daños extracontractuales, por lo que hay dos preceptos que cobran especial relevancia en este ámbito. Por un lado, el artículo 1969 CC regula la regla general sobre el inicio del plazo de prescripción, y establece: *El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse*. Por otro lado, el artículo 1968 CC, en concreto en su apartado 2, manifiesta: *Prescribe por el transcurso de un año la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado*. Existe unanimidad tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en entender que aunque únicamente se haga referencia al artículo 1902 CC, en realidad el artículo 1968.2 CC se aplica a todo el sistema de responsabilidad extracontractual, regulado en los artículos. 1902 y siguientes del Código Civil⁷.

2. Interactuación entre el artículo 1969 y el artículo 1968.2 del Código Civil

El problema que surge y que ha sido abordado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia es qué debe entenderse por “desde el día en que pudieron ejercitarse” y “desde que lo supo el agraviado”. Adelanto ya que no existe una posición unánime al respecto. Uno de los motivos de discusión doctrinal, y por el que considero que es más interesante comenzar, es la relación entre ambos artículos. La mayoría de los autores, especialmente

⁶ STS 24/09/1965 (RJ 1965/3995) establece que “en el terreno teórico o doctrinal, cabe la adopción de un criterio meramente «objetivo» que atienda sólo a la fecha de producción del hecho, con independencia del conocimiento que del mismo pueda tener el accionante, o de un punto de vista «subjetivo» exigiendo que la realización o efectividad de aquél sea conocida por el agraviado, ya que éste mal puede manifestar antes su voluntad de ser resarcido conforme a la ley, puesto que *nihil volitum nisi praecognitum*, y si el primer criterio lo abonan razones de certidumbre jurídica, el segundo se ofrece como más razonable y equitativo, siendo, en definitiva, el adoptado por el artículo 1968.2 CC”. En parecidos términos, la STS 5/07/2010, núm. 420/2010 (RJ 2010/5702).

⁷ DOMINGUEZ LUELMO, A., “Artículo 1968”, en DOMINGUEZ LUELMO, A. (DIR), *Comentarios al Código Civil*, Valladolid, Lex Nova, 2010, pág.2133, DIEZ-PICAZO, *La prescripción extintiva...*, cit., págs. 247 y ss., REGLERO CAMPOS, J.F., “Comentario al artículo 1968, apartado 2”, en ALBALADEJO GARCÍA, M. / DIAZ ALABART, S. (DIR), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXV, Vol. 2º, Madrid, Edersa, 1994, pág. 408 y en “La prescripción de la acción de reclamación de daños”, en REGLERO CAMPOS, J.F. Y BUSTO LAGO J.M. (COORDS.), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo I, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 5ª ed., 2014, pág. 1243, este último con citas jurisprudenciales que confirman esta idea.

quienes proponen una interpretación objetiva del artículo 1969 CC, entienden que el artículo 1968 CC es una de las excepciones a la regla general⁸, y que por lo tanto en materia de daños extracontractuales hay que estar a los requisitos exigidos por el 1968.2CC⁹.

Por otro lado, quienes defienden una interpretación subjetiva manifiestan que en caso de aplicarse esta interpretación, los requisitos "subjetivos" del art. 1968.2 CC ya se encuentran recogidos en el art. 1969 CC y que el art. 1968.2 CC lo que aporta es que debe tenerse conocimiento del daño (en el sentido de "conocer el alcance del daño"). Además de esto, consideran¹⁰ que el artículo 1968.2 CC ha sido durante muchos años y sigue siendo el apoyo para fundamentar una interpretación subjetiva del artículo 1969 CC¹¹. Pues si bien pudiese parecer que con una interpretación subjetiva del art. 1969 CC el art. 1968 CC carecería de relevancia jurídica, en tanto no se produzca una reforma del Código Civil que así lo indique o una unanimidad de opiniones doctrinales y jurisprudenciales en esta línea, el artículo 1968.2 CC deberá mantenerse en vigor.

El Tribunal Supremo en la mayoría de sus sentencias relativas a responsabilidad por daños extracontractuales, realiza una fundamentación basándose en ambos preceptos. Esto se debe a que ambos son aplicables, pues "cuando habiendo tenido el perjudicado conocimiento del daño pero no es posible todavía el ejercicio de la acción por concurrir algún obstáculo que lo impida¹², la regla del 1968.2 deja paso a la general del artículo 1969. En tal caso, será a partir del momento en que pueda ejercitar la acción cuando comenzará a computarse el plazo"¹³. Por lo tanto, si bien es cierto que el artículo 1968.2 CC es específico para la responsabilidad extracontractual, y que en principio la fijación del *dies a quo* será en el momento en que el perjudicado tuvo conocimiento del daño (en las condiciones y con los requisitos que a continuación se expondrán), en realidad deben concurrir los requisitos de ambos artículos, tanto que la "acción se pueda ejercitar", como que "el perjudicado haya tenido conocimiento", y ello independientemente de la interpretación que del artículo 1969 CC se haga.

⁸ DOMINGUEZ LUELMO, "Artículo 1968", cit., pág. 2133.

⁹ CAVANILLAS MÚGICA, S., "Artículo 1969", cit., pág. 13351.

¹⁰ MARÍN LOPEZ, cit., págs. 138 y 200 a 205.

¹¹ En palabras de MARÍN LOPEZ, cit., págs. 203, sobre todo tuvo importancia cuando era más clara una interpretación objetiva del artículo 1969 CC. "Este precepto (1968.2 CC) ha servido para poner de manifiesto la insuficiencia del criterio objetivo de determinación del *dies a quo*, especialmente en las reclamaciones de daños. Y de hecho el Tribunal Supremo se ha basado en el mismo, con el apoyo de la confusa doctrina de la unidad de la culpa, para tutelar al dañado cuando la aplicación del criterio objetivo abocaba a resultados injustos".

¹² El supuesto por excelencia es la existencia de un proceso penal previo sobre los mismos hechos. Este punto se analizará con más detalles las págs. 33 y ss.

¹³ REGLERO CAMPOS, "La prescripción...", cit., pág. 1261.

La interpretación que se haga del artículo 1969 CC, adquiere ahora especial trascendencia para los supuestos de daños extracontractuales en los que se ha tenido lugar un proceso penal previo sobre los mismos hechos, pues, como se analizará en el lugar correspondiente, cuando el proceso penal termina con sentencia condenatoria pero ha habido una reserva de la acción indemnizatoria para ejercitarla en vía civil, se considera que el plazo de prescripción aplicable es el del artículo 1964 CC. Este artículo ha sido recientemente modificado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que entre otras reformas que no plantean interés en este momento, reduce notablemente el plazo de prescripción de las acciones contractuales, pasando éste de 15 a 5 años. Por lo que ahora, cuando se ha obtenido una sentencia condenatoria en un proceso penal con reserva de la acción de indemnización, el plazo para ejercitar esta acción es de 5 años.

3. Criterio general de fijación del *dies a quo*. Artículo 1969 del Código Civil

Como ya se ha mencionado, el artículo 1969 CC establece el criterio general para la fijación del *dies a quo*, utilizando para ello la expresión “desde que pudieron ejercitarse”, refiriéndose a las acciones. Es aplicable, tal y como menciona el propio artículo “cuando no haya disposición especial que otra cosa determine”. La expresión ha generado y sigue generando en la actualidad muchas dudas interpretativas. Tradicionalmente se ha realizado una interpretación objetiva de este artículo, y con el paso del tiempo han ido surgiendo opiniones doctrinales que plantean una posible interpretación subjetiva del mismo, y que han ido cogiendo fuerza en los últimos años en gran medida por la evolución que ha experimentado el Tribunal Supremo en sus fallos.

3.1. El artículo 1969 CC desde un punto de vista objetivo: interpretación tradicional.

Desde el inicio, tanto la doctrina¹⁴ como la jurisprudencia¹⁵ adoptaron una interpretación objetiva acogiendo la teoría de la *actio nata* (*actio nondum nata, non praescribitur*, es decir, la acción que no ha nacido no puede prescribir)¹⁶. Un sector

¹⁴ DIEZ-PICAZO, L., *La prescripción en el Código Civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 1964. pág. 82.

¹⁵ Entre otras, SSTS 8/03/2013, núm. 109/2013 (RJ 2013/2170), 30/12/2010, núm. 747/2010 (RJ 2011/1791) y 19/07/2001, núm. 763/2001 (RJ 2001/6862).

¹⁶ Como se verá más adelante, el Tribunal Supremo en los últimos años ha aplicado esta misma regla, pero otorgándole una interpretación subjetiva. Así lo hizo entre otras en la STS 28/06/2012, núm. 437/2012 (RJ 2012/10403): “El *dies a quo* para el ejercicio de la acción es aquel en que puede ejercitarse, según el principio *actio nondum nata non praescribitur*. Este principio exige, para que la prescripción comience a correr en su contra, que la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar”.

mayoritario de la doctrina¹⁷ mantiene esta tesis actualmente, considerando que el artículo 1969 CC debe interpretarse en clave objetiva, sin tener en cuenta ninguna otra circunstancia que afecte al acreedor¹⁸. Se requiere que la acción haya nacido, y además esta debe ser jurídicamente ejercitable.

En cuanto al nacimiento de la acción, dada la variedad de regímenes y acciones posibles en nuestro ordenamiento, dependerá del caso concreto el establecer el nacimiento de la misma¹⁹. En la acción de indemnización de daños derivados de responsabilidad extracontractual, la aplicación de este criterio general significaría que la acción surge en el momento en que se causa el daño, en el momento en que se produce el hecho lesivo. La especialidad que el ordenamiento jurídico otorga a la acción de daños extracontractuales la contiene el artículo 1968.2 CC, que pospone el inicio del cómputo del plazo de prescripción, sustituyendo la regla general aquí mencionada por el momento en que el perjudicado tuvo conocimiento, en principio, del daño²⁰. Se examinará más adelante en este trabajo este precepto, y se analizará cuáles son exactamente los extremos que debe conocer el dañado.

En cuanto a la ejercitabilidad de la acción, en principio, una acción es ejercitable desde que nace²¹. Los defensores de la tesis objetiva, mantienen que cuando se habla de la

¹⁷ ALBALADEJO GARCÍA, M., “Comentario al artículo 1969”, en ALBALADEJO GARCÍA, M. / DIAZ ALABART, S. (DIR), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXV, Vol. 2º, Madrid, Edersa, 1994, pág. 573., DIEZ-PICAZO, L. “Artículos 1968 y 1969”, PAZ ARES RODRÍGUEZ, C. / BERCOVITZ R. / DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. / SALVADOR CODERCH, P., *Comentario del Código Civil*, Tomo II, 2ª ed., Madrid, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1993, pág. 2167, REGLERO CAMPOS, F. “Artículo 1969”, en BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO (COORD.), *Comentarios al Código Civil*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 4ª Ed., 2013, págs. 2561 y ss, CAVANILLAS MÚGICA, “Artículo 1969”, cit., pág. 13351, DOMINGUEZ LUELMO, A., “Artículo 1969”, cit., pág. 2134.

¹⁸ DIEZ-PICAZO, “Artículos 1968 y 1969”, cit., “lo determinante es que el derecho haya sido violado”, pág. 2167. REGLERO CAMPOS, “Artículo 1969”, cit., pág. 2561: “la acción ha nacido cuando puede ser realizado el derecho que con ella se actúa” [SSTS 25/01/1962 (RJ 1962/562) y 29/01/1982 (RJ 1982/334)].

¹⁹ Así, el nacimiento y posible ejercicio de la acción unas veces tiene lugar al constituirse el derecho que protege, y otras con posterioridad. En general, si el derecho es de crédito, la acción nace cuando debiendo ser ya pagado, pero insatisfecho aún aquel, puede exigirse el cumplimiento. Si es derecho puro, desde la realización del hecho que lo genera; si es a plazo o condicional, desde que el tiempo llega o se cumple la condición. Si el obligado lo estaba a hacer algo, desde que debía hacerlo. Si lo estaba a no hacer, desde que haciéndolo, incumple. Y si el derecho es real u otro absoluto, cuando sea lesionado. En casos en los que el tiempo de cumplir depende en parte de la voluntad de alguno de los contratantes, como puede ser un préstamo, un comodato o un contrato de depósito en el que no se fija la fecha de devolución, se contará el plazo desde la reclamación del acreedor que persigue dicho recobro.

CAVANILLAS MÚGICA, “Artículo 1969”, cit., pág. 13352 a 13354, REGLERO CAMPOS, “Artículo 1969”, cit., págs. 2563 a 2565, MUÑOZ JIMENEZ, F.J. “El inicio de la prescripción y el cómputo de sus plazos”, en FERNANDEZ URZAINQUI, F.J. (DIR), *Prescripción y caducidad de derechos y acciones*, CGPJ, Madrid, 1995, pág. 193, ALBALADEJO GARCIA, “Comentario al art. 1969”, cit., pág. 579.

²⁰ DIEZ-PICAZO, *La prescripción...*, cit. págs. 132 y 133.

²¹ DIEZ-PICAZO *La prescripción extintiva...*, cit., 2007, pág. 129: “No basta pues, que el <<derecho>> exista; es menester además que haya nacido la <<acción>> para defenderlo o para ejercitarlo”, y añade de forma aclaratoria “el nacimiento de la acción coincide con el nacimiento del derecho. Todo derecho subjetivo, desde su nacimiento, va ya acompañado de las correspondientes acciones para su ejercicio y defensa. La acción es consustancial con el derecho subjetivo”.

posibilidad de ejercicio se refiere a la **posibilidad legal**²², atendiendo únicamente a si objetivamente se puede ejercitar la acción, y no a si el perjudicado, dadas sus circunstancias, la puede ejercitar. Ni siquiera se requiere que el perjudicado haya tenido conocimiento de la existencia del daño (aunque recordemos que en el caso de acciones extracontractuales esta regla se exceptúa por la establecida en el artículo 1968.2 CC). Plantea muchas dudas si el conocimiento de la identidad del causante del daño es un requisito para la ejercitabilidad de la acción. Existe una gran discusión doctrinal en este punto, y la jurisprudencia no ha arrojado muchas luces al asunto²³. El supuesto por excelencia de imposibilidad jurídica de ejercicio de la acción es la existencia de un proceso penal previo²⁴, tal y como señalan los artículos 111 y 114 LECrim, que será analizada con detenimiento más adelante²⁵.

Resulta interesante la opinión de ALBALADEJO sobre la cuestión, pues si bien defiende la tesis objetiva, la matiza señalando que es preciso “no solo que se hayan realizado los hechos de los que nace la posibilidad de ejercitar la acción, sino también que sean perceptibles externamente en el círculo del interesado, es decir, que no permanezcan ocultos para éste”²⁶. Manteniendo que esto no implica un acogimiento de la concepción subjetivista, señala que “nuestra ley adopta el criterio objetivo, pero éste...consiste en que exista y sea cognoscible el hecho que genera la acción, con independencia de que por impedimentos suyos personales se vea imposibilitado de entablar aquella”. Algo similar defiende, como veremos, respecto del conocimiento de la identidad del autor. En realidad, la tesis defendida por este autor, en lo que al fondo se refiere, es muy similar a la de los autores que defienden una interpretación subjetiva del artículo 1969 CC, que se analizará enseguida.

No hay discusión²⁷ en cuanto a que para que comience el transcurrir de la prescripción es irrelevante que haya terminado o no la relación jurídica existente entre las partes²⁸.

²² Entre otros, CAVANILLAS MÚGICA, “Artículo 1969”, cit., pág. 13354.

²³ Ver, infra, apartado 4.2, págs. 28 y ss.

²⁴ Especial relevancia tiene la STS 21/01/2014, núm. 13/2014 (RJ 2014/883), relativa a un supuesto de responsabilidad extracontractual en el que tuvo lugar un proceso penal previo por los mismos hechos. Esta Sentencia declaró la existencia de error judicial en la sentencia de la Audiencia Provincial por haber fijado el *dies a quo* de manera incorrecta.

²⁵ Cfr. págs. 33 y ss.

²⁶ ALBALADEJO GARCÍA, *La prescripción extintiva*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2004, pág. 50.

²⁷ DIEZ-PICAZO, *La prescripción extintiva...*, cit., pág.134.

²⁸ Existe sin embargo cierta discusión acerca de si en supuestos de acciones entre cónyuges, entre el titular de la patria potestad y la persona sometida a ella, o entre el tutor y el pupilo, estas circunstancias deben afectar al ejercicio de la acción. Entiende la mayoría de la doctrina que deberían ser aceptados como supuestos de suspensión, posibilidad que nuestro Código Civil no ha acogido pero que sí ha sucedido en el Derecho comparado. DIEZ-PICAZO, *La prescripción*, cit. págs. 134 y 135.

3.1.1. El artículo 1932 CC. ¿Apoyo a la tesis objetiva?

Quienes defienden una interpretación objetiva del artículo 1969 CC lo hacen entre otros apoyos, con el art. 1932 CC²⁹: “*Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley. Queda siempre a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción*”. Así, consideran que la expresión “en perjuicio de toda clase de personas”³⁰, significa que la Ley ha considerado preferible que, a pesar de todo, la prescripción corra, cuando el derecho o acción, en abstracto, es ejercitable, aun cuando el impedimento sea de puro hecho, como puede ser una persona que se encuentra secuestrada o incluso alguien que no ha tenido siquiera conocimiento de la existencia de la acción a su favor. Este sector apoya también su tesis en los artículos 1934³¹ y 1961³² CC.

Por su parte, quienes defienden una interpretación subjetiva del artículo 1969 CC, entienden que el art. 1932 CC lo que pretende es mantener la igualdad entre todos los acreedores de pretensiones, y que una vez que concurren los requisitos necesarios para el comienzo de la prescripción, esta correrá igualmente para todos, sin hacer distinciones entre unos y otros³³.

3.2. Un nuevo punto de vista: el artículo 1969 CC desde una interpretación subjetiva

Hay un sector doctrinal³⁴ que considera que además de que la acción haya nacido y sea jurídicamente ejercitable, dada la dicción literal del artículo 1969 CC cabe entender que debe concurrir algún requisito más para que comience la prescripción de la acción. Estos requisitos son el conocimiento por el perjudicado de los hechos que fundamentan la acción, la identidad del deudor, y que la acción, además de ser ejercitable desde un punto de vista legal y objetivo, se pueda realmente ejercitar.

²⁹ CAVANILLAS MÚGICA, “Artículo 1969”, cit., pág. 13352, DOMINGUEZ LUELMO, cit., pág. 2134.

³⁰ ALBALADEJO GARCIA, “Comentario al artículo 1969”, cit., pág. 574.

³¹ “La prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar”.

³² *Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.*

³³ Así indica MARIN LOPEZ, cit., pág. 118 que “la finalidad de este precepto no es determinar el día inicial del cómputo del plazo, sino eliminar cualquier tipo de privilegio en sede de prescripción, estableciendo que esta corre contra todos los sujetos”.

³⁴ Entre los que se encuentran MARIN LOPEZ, cit., GOMEZ CORRALIZA, B., *La caducidad*, Madrid, Montecorvo, 1990, UREÑA MARTINEZ, M., *La suspensión de la prescripción extintiva en el derecho civil*, Granada, Comares, 1997, RIVERO HERNANDEZ F., *La suspensión de la prescripción en el Código Civil Español. Estudio crítico de la legalidad vigente*, Madrid, Dykinson, 2002.

3.2.1. El conocimiento por el acreedor de los hechos que fundamentan la acción

El artículo 1969 CC no menciona expresamente que este sea un requisito exigible para el comienzo de la prescripción. Por ello tradicionalmente, y aun hoy en día la doctrina mayoritaria, entiende que es irrelevante a estos efectos. También por este motivo, la parte de la doctrina que defiende la tesis subjetivista entiende que no hay nada que impida incluirlo. Este sector defiende, que el hecho de que la prescripción busque la seguridad jurídica y el mantenimiento de un equilibrio entre los intereses del acreedor y el deudor (al deudor se le permite alegar la prescripción para liberarse de una reclamación tardía, mientras que al acreedor se le sanciona por su inactividad consciente durante un periodo de tiempo), hace que no pueda correr la prescripción frente al acreedor que realmente no puede ejercitar su derecho; lo que ocurre, entre otros, cuando desconoce los hechos que fundamentan la acción, por ejemplo la misma existencia del daño.

La mayoría de los países y textos internacionales que han modificado su derecho en los últimos años en cuanto a la prescripción, han optado por incluir este requisito como elemento necesario³⁵.

También el Tribunal Supremo ha evolucionado y ha ido considerando este requisito como necesario para el comienzo del cómputo de la prescripción³⁶.

El ordenamiento jurídico español sí que exige este requisito expresamente en otros preceptos. Así sucede en la regulación sectorial de daños por productos defectuosos (artículo 143.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios³⁷), en supuestos de responsabilidad civil producida por daños nucleares (artículo 15.2 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos³⁸), en la Ley de Competencia Desleal (artículo 35³⁹), y

³⁵ Así sucede en Alemania (§ 199.1 BGB), Francia (arts. 2224 y 2227 CC) o Cataluña (art. 121-23 Ccat). En los países anglosajones rige desde hace décadas la *discovery rule*, que vincula el inicio del plazo de prescripción al conocimiento por el titular de la pretensión de determinados hechos. También lo entienden así los Principios UNIDROIT [art. 10.2(1)], en los CELS (art. 180.1). En los PECL y en el DCFR en principio se articula como causa de suspensión, pero si se da la ignorancia en el instante en que nace la pretensión, retrasará el inicio del *dies a quo*. (arts. 14:301 PECL y III-7:303 DCFR).

³⁶ El Tribunal Supremo ha ido superando la teoría de la *actio nata*, adoptando una visión subjetivista, aplicando tanto la “teoría de la realización” (que exige el conocimiento efectivo de los hechos que fundamentan la pretensión), como la “teoría del conocimiento” (basta con la posibilidad de haber conocido de acuerdo a la diligencia exigible). STS 27/05/2002, núm. 533/2002 (RJ 2002/7251): “La norma general del artículo 1969 CC” hay que interpretarla “según el criterio de que la posibilidad del ejercicio de la acción nace con el conocimiento de los hechos básicos en que aquélla se funda”.

³⁷ “La acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en este capítulo prescribirá a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio”.

³⁸ “La acción para exigir una indemnización por daños causados por un accidente nuclear prescribirá a los tres años a contar desde el momento en que el perjudicado tuvo conocimiento del daño nuclear y del explotador responsable, o bien desde el momento en que debió razonablemente tener conocimiento de ello, sin que

como excepción a la regla del artículo 1969 CC especialmente relevante para este trabajo, en la regulación relativa a la prescripción de la responsabilidad extracontractual, regulada en el artículo 1968.2 CC. Es por ello, que para las condiciones en las que debe tenerse ese conocimiento y todos los detalles sobre el contenido de este requisito nos remitimos a la parte de este trabajo en la que se analiza el artículo 1968.2 CC⁴⁰.

3.2.2. La posibilidad real y efectiva de ejercicio de la acción

Otro gran punto conflictivo en este tema, es dilucidar si el artículo 1969 CC cuando se refiere a la posibilidad de ejercitar la acción, está pensando a la posibilidad legal y objetiva que como se ha visto defiende la mayoría de la doctrina, o si esta posibilidad debe ser una posibilidad real y efectiva.

La **posibilidad real de ejercicio** se entiende principalmente como inexistencia de causa de fuerza mayor que impida el ejercicio efectivo de la acción⁴¹. En todo caso se estaría hablando de circunstancias objetivas, ajenas a la voluntad del acreedor, fuera de su ámbito de control, y por tanto a él inimputables, que no puede ni evitar ni tener en cuenta antes de que se produzcan, y que hacen imposible el ejercicio de la pretensión⁴². Se exige que el acreedor no se haya colocado en esa situación voluntariamente⁴³. Tampoco operaría la fuerza mayor en caso de que el acreedor impedido tuviese un representante legal. Además, no basta con alegarla, es necesario acreditar que ese hecho ha provocado la imposibilidad real de ejercitar la pretensión en ese concreto acreedor, con la pertinente relación de causalidad⁴⁴. Esta imposibilidad puede darse por ejemplo en supuestos de secuestro, o de personas que se encuentran impedidas médicamente (por ejemplo en estado de coma) durante largos periodos de tiempo, naufragio del barco en el que viaja el acreedor que tiene como consecuencia su

puedan superarse los plazos establecidos en el apartado anterior”.

³⁹ “Las acciones de competencia desleal previstas en el artículo 32 prescriben por el transcurso de un año desde el momento en que pudieron ejercitarse y el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal; y, en cualquier caso, por el transcurso de tres años desde el momento de la finalización de la conducta”.

⁴⁰ Ver, infra, apartado 4, págs. 23 y ss.

⁴¹ Defienden la necesidad de concurrencia de este requisito, MARÍN LOPEZ, cit., RIVERO HERNANDEZ, cit., OROZCO PARDO, G., *De la prescripción extintiva y su interrupción en el derecho civil*, Granada, Comares, 1995., GOMEZ CORRALIZA, cit., UREÑA MARTINEZ, cit., y PUIG BRUTAU, J., *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*, 3ª ed., Barcelona, Bosch, 1996. En contra, DIEZ-PICAZO, ALBALADEJO GARCÍA y REGLERO CAMPOS entre otros.

⁴² Así lo define ZIMMERMANN, *El nuevo Derecho alemán de obligaciones. Un análisis desde la Historia y el Derecho comparado*, Barcelona, Bosch, 2008, pág. 167. El concepto de fuerza mayor es el mismo que aparece en el artículo 1105 CC.

⁴³ Por ejemplo si ha decidido iniciarse en un viaje o incomunicarse voluntariamente. MARÍN LOPEZ, cit., pág. 186.

⁴⁴ RIVERO HERNANDEZ, cit., pág. 166

desaparición o un alud de nieve o un terremoto que causa una situación de total incomunicación y aislamiento, etc⁴⁵.

Nuestro Código Civil no ha previsto que estos supuestos tengan alguna influencia en el *dies a quo*. Sin embargo, sí se encuentra prevista esta posibilidad en otros ordenamientos de nuestro entorno. En algunos casos, la imposibilidad de ejercicio de la acción se ha regulado como un supuesto que retrasa el inicio del cómputo de la prescripción hasta su desaparición y en otros casos se ha regulado como un supuesto de suspensión del plazo de prescripción. En Francia por ejemplo, ha sido acogida la opción de que la imposibilidad real de ejercicio retrasa el inicio del plazo de prescripción hasta que dicha imposibilidad desaparezca⁴⁶. En los PECL (art. 14:303), en Cataluña (art. 121-15 Ccat) y con algún matiz, en Alemania (§ 206 BGB), se ha regulado como un supuesto de suspensión (siempre que la imposibilidad concorra en el tramo final del plazo inicial), y cuando la imposibilidad desaparezca el plazo se reanuda por el tiempo que restaba del periodo inicial. Por último, los Principios UNIDROIT [art. 10.8(1)], han regulado la imposibilidad real de manera que esta no suspende el plazo de prescripción, que transcurre en su integridad, pero se añade un plazo adicional (cuando la imposibilidad se da o se mantiene en la parte final del plazo general), y la prescripción no se consuma hasta la expiración del plazo adicional.

Nuestro Código Civil, en su artículo 1973, regula los supuestos por los que se interrumpe la prescripción, entre los que no se encuentra la imposibilidad real de ejercicio de la acción; y no está prevista en nuestro Código la suspensión de la prescripción. Por ello, en caso de querer interpretar que el artículo 1969 CC cuando habla de la posibilidad de ejercicio se refiere a la posibilidad real y efectiva, la única posibilidad es entender que la imposibilidad inicial retrasa el inicio del plazo de prescripción hasta que la misma desaparezca. Algunos de los argumentos que defienden esta tesis son que en caso de que el acreedor no tenga una posibilidad real de poder reclamar la pretensión, la prescripción tendría para él unas consecuencias excesivamente gravosas, pues supondría la pérdida de un derecho que en realidad no ha podido reclamar⁴⁷. El Comentario a los PECL⁴⁸, establece que

⁴⁵ La doctrina americana consideró los huracanes Katrina y Rita como supuestos de suspensión del plazo de prescripción o de retraso del inicio del mismo, en función de si el plazo se había o no iniciado en aquel momento. WEST JANKE, “Revisiting *Contra Non Valentem* in Light of Hurricanes Katrina and Rita”, *Louisiana Law Review*, 2008, nº 2, págs. 497 y ss. En España, con apoyo en el art. 955 Ccom (prevé la posibilidad de suspender la prescripción mediante acuerdo del Consejo de Ministros en casos de guerra, epidemia oficialmente declarada y revolución) la Ley de 1 de abril de 1939 suspendió durante la guerra civil los plazos de prescripción y retrasó el inicio de los que aún no se habían iniciado.

⁴⁶ Esta es también la tesis defendida por RIVERO HERNANDEZ, cit., pág. 209.

⁴⁷ MARÍN LOPEZ, cit., pág. 182.

⁴⁸ Comentario al art. 14:303 PECL, págs. 271 y 272.

“el acreedor debe tener posibilidades reales y justas de reclamar su derecho en juicio... No se puede reprochar al acreedor por no haber reclamado su derecho en los casos en que no podía hacerlo”. Así como que “resulta incongruente proteger a los acreedores que ignoran la existencia del crédito y no proteger a aquellos que no pueden ejercitar su derecho por alguna circunstancia fáctica que les afecta”. En general los argumentos van en la misma línea que los relativos a la exigencia del conocimiento de los hechos que fundamentan la pretensión, y considera esta parte de la doctrina que admitidos estos, también debería reconocerse la importancia de la posibilidad real de ejercicio de la acción.

El Tribunal Supremo tradicionalmente ha considerado irrelevante la imposibilidad real de ejercitar la pretensión que afecta a su titular a efectos de la fijación del inicio del plazo de prescripción. Hace bastantes años, como excepción, dictó la STS 25/01/1962 (RJ 1962/562), según la cual “si el titular de un derecho se encuentra en la imposibilidad de ejercitarlo a consecuencia de un obstáculo cualquiera que proceda, ya de la Ley, ya de la fuerza mayor, o hasta de la misma convención, la prescripción no comienza a correr contra aquél hasta el día en que cesa o desaparece esa imposibilidad”. Hasta hace poco no había vuelto a emitir ningún fundamento en este sentido. Sin embargo, por algunas de sus últimas resoluciones, podría pensarse que quizá se esté produciendo un cambio. Así, la STS 12/12/2011, núm. 896/2011 (RJ 2012/3524) establece que “el *dies a quo* para el ejercicio de la acción es aquel en que puede ejercitarse, según el principio *actio nondum nata non praescribitur*”, añadiendo que “este principio exige, para que la prescripción comience a correr en su contra, que la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar”. Esta fórmula ha sido repetida en sentencias posteriores, como en las SSTS 2/04/2014, núm. 199/2014 (RJ 2014/2162), 4/06/2014, núm. 307/2014 (RJ 2014/3020), 13/01/2015, núm. 6/2015 (RJ 2015/266), 8/06/2015, núm. 334/2015 (RJ 2015/2284), 20/10/2015, núm. 544/2015 (RJ 2015/4226), entre otras⁴⁹. Sin embargo, el Alto Tribunal en ninguno de sus pronunciamientos ha concretado la fórmula, dejando a la interpretación de cada uno cuáles son los elementos “fácticos y jurídicos” de los que debe disponer el acreedor para ejercitar su derecho con plenitud.

⁴⁹ Con cita de otras como las SSTS 28/06/2012, núm. 437/2012 (RJ 2012/10403), 18/12/2012, núm. 780/2012 (RJ 2013/1251), 9/01/2013, núm. 819/2012 (RJ 2013/1260), 21/01/2013, núm. 12/2013 (RJ 2013/1262), 8/03/2013, núm. 109/2013 (RJ 2013/2170).

La doctrina que defiende la tesis subjetivista, quiere ver en la STS 21/06/2013, núm. 408/2013 (RJ 2013/8079), que el Tribunal va un paso más allá. Se trata de un supuesto de daños extracontractuales, en la que al perjudicado se le ha reconocido una situación de gran invalidez en noviembre de 2005. Interpone la demanda en junio de 2007 (más de un año después) alegando que ha existido una situación de imposibilidad para ejercitar la acción dada su gran invalidez. El Tribunal Supremo estima la prescripción alegada por la parte demandada, pues señala que pese a su situación reconocida administrativamente de gran invalidez, esto no le había impedido al demandante instar sucesivas reclamaciones extrajudiciales así como la participación en el previo proceso penal. Se plantea la doctrina⁵⁰ si quizás esto quiere decir que en caso de existir realmente una imposibilidad real de ejercicio la prescripción no hubiera comenzado a correr. No disponemos de datos objetivos que permitan afirmar esta tesis, por lo que puede calificarse como mucho de meros indicios.

3.3. La posición del Tribunal Supremo: teoría de la realización y teoría del conocimiento

Como ha podido deducirse de lo expuesto, el Tribunal Supremo ha ido evolucionando en lo que al inicio de la prescripción se refiere.

En un primer momento, el Tribunal Supremo acoge la doctrina de la *actio nata*, aplicando una interpretación objetiva del artículo 1969 CC, y fija el inicio del plazo prescriptivo de acuerdo con criterios objetivos, en el momento en que la acción ha nacido y es jurídicamente ejercitable desde un punto de vista legal. Ya en la STS 25/11/1895⁵¹ indica que la prescripción “empieza a correr desde que está expédito, con arreglo a la obligación de que emana, el derecho de ejercitarlo”. También en la STS 8/05/1903⁵² manifiesta que “la frase empleada por el legislador en el expresado artículo 1969...hace referencia notoria a la posibilidad legal, por lo que sólo deben ser tenidas en cuenta condiciones del individuo u otras circunstancias cuando la ley así lo determine y prefije como excepción, lo cual está conforme con el alcance y fines de la prescripción”. Posteriormente se dictaron multitud de sentencias en las que se incluía como argumento habitual que no han de tenerse en cuenta “las condiciones o las circunstancias puramente personales del interesado, salvo cuando la

⁵⁰ MARÍN LOPEZ, cit., pág. 190.

⁵¹ Reproducida parcialmente en DIEZ-PICAZO, *La prescripción extintiva...*, cit., pág. 275.

⁵² Reproducida parcialmente en DIEZ-PICAZO, *La prescripción extintiva...*, cit. pág. 289.

ley así lo determine o prefije como excepción”⁵³. Esta es la jurisprudencia en la que se apoya la doctrina mayoritaria y que ha estado vigente prácticamente hasta hace unos años.

Como primera excepción a esta regla, el Tribunal Supremo dictó la Sentencia de 25 de enero de 1962 ya citada. Esta sentencia dispone que “nuestro Código Civil, superando la teoría de la *actio nata*, que se limitaba a afirmar que para que la prescripción fuera posible era preciso que la acción hubiera nacido, y que dejaba sin resolver la cuestión de cuándo debe entenderse que nació, acepta la teoría de la realización, que sostiene que puede ser realizado el derecho que con ella se actúa... Si la prescripción comenzara a correr antes de que la acción pudiera ejercitarse, se daría el contrasentido de que se castigaba al titular de un derecho por una inactividad que le imponía la ley o la propia convención; por eso la jurisprudencia de otros países ha establecido la doctrina de que no se podrá reprochar al titular de un derecho, al no haberlo actuado en una época, en la cual no podría ponerlo en ejercicio, pues, además, podría suceder que tal derecho ya quedara prescrito antes de haber podido ser ejercitado, lo cual es tan injusto como absurdo”. Se trata de un caso aislado, pues en los años siguientes a esta sentencia se continuó aplicando el criterio de la *actio nata*.

Es aproximadamente a partir del año 2008 y hasta la actualidad donde se puede observar un cambio consistente en una flexibilización de la doctrina del Alto Tribunal. A partir de este momento el Tribunal Supremo aplica dos teorías, la “teoría de la realización” y la “teoría del conocimiento”; exigiendo en la primera la posibilidad real de ejercicio de la acción para iniciar la prescripción y en la segunda siendo suficiente con que el acreedor hubiera podido conocer los hechos en que fundamenta su pretensión y la identidad del deudor de haber actuado con la diligencia media. Se introduce el elemento subjetivo del conocimiento para la fijación del *dies a quo*, en unos casos referido al conocimiento efectivo y en otros referido a la posibilidad de conocer conforme a la diligencia exigible.

Como sentencias identificativas de la “teoría de la realización” se encuentran las SSTS 05/06/2008, núm. 526/2008 (RJ 2008/4239), 25/03/2009, núm. 222/2009 (RJ 2009/1746), 04/04/2013, núm. 192/2013 (RJ 2013/2597), y más recientemente, la STS 16/01/2015 (RJ 2015/278), relativa a una reclamación por cooperativistas del dinero aportado para la construcción de viviendas que no se acabaron de construir, sin que la cooperativa ni la entidad financiera depositaria exigiesen el aval solidario que contempla el art. 1 de la Ley 57/1968 de 27 de julio sobre percepción de cantidades anticipadas. El Tribunal Supremo,

⁵³ Entre otras, SSTS 24/09/1965 (RJ 1965/3995), 12/02/1970 (RJ 1970/796), 22/03/1971 (RJ 1971/1302), 13/11/1972 (RJ 1972/4328), 19/11/1973 (RJ 1973/4231). Y más recientemente la STS 19/07/2001, núm. 763/2001 (RJ 2001/6862) señala que “la posibilidad de ejercicio de las acciones ha de valorarse objetivamente con exclusión de las imposibilidades subjetivas”.

señala en su FJ 2º, que se trata de un supuesto de responsabilidad contractual, cuyo plazo es de 15 años, y que sentado esto, es necesario fijar el *dies a quo*, para lo cual

“Al ser el transcurso del tiempo un presupuesto esencial para la prescripción, se precisa determinar exactamente el momento del comienzo del mismo. A ello se enfrenta el artículo 1969 del Código civil al disponer que se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, (las acciones) es decir, la *actio nata*; el ejercicio de la acción permanece inactivo y a partir del momento en que pudo ejercitarse, se inicia en el cómputo del tiempo de la prescripción; es la posibilidad de ejercicio. Tiene un carácter objetivo, pero si se desconoce, el cómputo empezará desde que lo conoce el interesado, por lo que se acerca al criterio subjetivo. Tal como ha dicho esta Sala, en sentencia de 5 de junio de 2008, núm. 526/2008 (RJ 2008/4239), con referencia a otras anteriores, la acción nace cuando pudo ejercerse eficazmente; de lo contrario, se daría el contrasentido de que se castigaba al titular de un derecho por una inactividad que le imponía la ley o la propia convención y de ahí que no se puede reprochar al titular de un derecho el no haberlo actuado en una época en la cual no podía ponerlo normal y eficazmente en ejercicio, por no conocer todavía las bases para actuarlo”.

Existe un grupo de sentencias ya mencionadas⁵⁴, en cuyos fundamentos jurídicos el Tribunal requiere que se disponga de “los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar”, pero al no concretar el Alto Tribunal esta referencia general, lo único que puede indicarse es que se ha superado la doctrina de la *actio nata*, pero no puede afirmarse que se refiera a la posibilidad real de ejercicio o si basta con que hubiese sido posible conocerlos de haber actuado con la diligencia exigible.

Finalmente, las SSTs 11/12./2012, núm. 728/2012 (RJ 2013/4350), 21/06/2013, núm. 408/2013 (RJ 2013/8079), 2/12/2013, núm. 728/2013 (RJ 2013/7832), 14/01/2014, núm. 537/2013 (RJ 2014/1842), 8/10/2014, núm. 370/2014 (RJ 2014/5784), aplican la “teoría del conocimiento”, para lo cual fundamentan que el plazo de prescripción se inicia en el momento en que el titular del derecho “tiene conocimiento de la lesión de su derecho, o debió tenerlo por exigencias de una diligencia básica”. A diferencia de las sentencias expuestas, se alude al conocimiento potencial, teniendo en cuenta a estos efectos el principio general de la

⁵⁴ Ver *supra*, pág. 20.

buena fe, de manera que “la posibilidad de ejercicio de la acción” del art. 1969 CC se valora “conforme a unos criterios de ética social en las relaciones jurídicas y unos parámetros de diligencia básica y de razonable confianza en la apariencia creada”.

4. Artículo 1968.2 del Código Civil: la excepción a la regla general para los daños extracontractuales

El artículo 1968 del Código Civil, en su apartado segundo, prevé una excepción a la regla general de fijación del *dies a quo* del plazo de prescripción contenida en el artículo 1969 CC. Este artículo fija el plazo de un año de prescripción para las acciones tendentes a exigir la responsabilidad civil por injurias o calumnias, y para las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia en supuestos de responsabilidad extracontractual, determinando el inicio del plazo en el momento en “que lo supo el agraviado”. Tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que este precepto es la norma por excelencia en la que se tienen en cuenta las circunstancias personales que afectan al acreedor, debiendo realizar una interpretación del mismo en sentido subjetivo⁵⁵.

El problema interpretativo que nos plantea este precepto es qué debe conocer el perjudicado⁵⁶. Éste debe conocer (o debe haber tenido la posibilidad de conocer de haber actuado con la diligencia exigible) el hecho dañoso, la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño causado, la identidad del dañante⁵⁷ y el daño, entendido este último como la existencia del daño y además el alcance del mismo.

⁵⁵ DOMINGUEZ LUELMO, “Artículo 1968.2”, cit., pág. 2133, REGLERO CAMPOS, “La prescripción...”, cit., pág. 1259 y “Comentario al artículo 1968”, cit., pág. 2556.

⁵⁶ En casos de menores o incapaces, estas circunstancias (del conocimiento) deben concurrir en el representante legal. REGLERO CAMPOS, “La prescripción...”, cit., pág. 1264.

⁵⁷ Quizás la identidad del dañante sea lo que más dudas genera. REGLERO CAMPOS, en “La prescripción...”, cit., pág. 1265, expresa al respecto que aunque nada se diga expresamente, “no sólo el carácter subjetivo del criterio empleado por el artículo 1968.2 CC, sino, sobre todo, el sentido común, avalan la respuesta afirmativa. Si sufro un daño como consecuencia de la conducta de una persona cuya identidad ignoro, ¿contra quién puedo ejercitar la acción reparatoria? La acción es imposible en la medida en que desconozco quién es la persona contra la que he dedirigirme”. A excepción de los supuestos mencionados en sede del artículo 1969 CC en los que el legitimado pasivo era una persona distinta del causante del daño, y aquel es conocido. Prosigue REGLERO diciendo que “hasta tanto no sea éste identificado o hasta que, utilizando una mínima diligencia, pueda identificarse, no debe comenzar el cómputo de la prescripción”. Al igual que sucedía con algunos autores en el 1969 CC, se exige que conozca o que hubiera podido conocer de haber actuado diligentemente. ALBALADEJO GARCÍA, *La prescripción*, cit., pág. 2011, ASUA GONZALEZ, “Tutela judicial efectiva y naturaleza y prescripción de la acción indemnizatoria en caso de actuaciones penales previas (a propósito de la STC 198/2000, de 14 de julio)”, *DpyC*, 2000, nº 14, págs. 11 y ss, o PANTALEÓN PRIETO, F., “Comentario a la STS de 8 de julio de 1983”, *CCJC*, 1983, nº 3, pág. 844, entre otros ya mencionados en la nota al pie 44, apoyan esta tesis.

4.1. *El conocimiento del daño y del alcance del mismo*

El perjudicado debe tener conocimiento de los hechos que provocan el nacimiento de la pretensión; debe saber que se han producido determinados hechos, pero no el derecho, es decir, no que esos hechos le otorgan o atribuyen un derecho o pretensión⁵⁸. Resulta evidente que difícilmente podrá un sujeto interponer una acción de daños si ignora que ha sufrido un daño, o una acción para recuperar la posesión de lo que le ha sido sustraído si desconoce el hecho de la sustracción. La amplitud y generalidad de esta expresión, dificulta nuevamente la aplicación práctica del precepto, pues los hechos variarán en función del supuesto de hecho, pero suele ocurrir que el uso de fórmulas amplias es la única vía para abarcar por la norma todos los supuestos⁵⁹.

4.1.1. Conocimiento real vs conocimiento potencial

Llegados a este punto, se plantea la duda de si el perjudicado debe tener un conocimiento real del daño, o si es suficiente con que hubiera podido conocer esos hechos, de haber actuado diligentemente. Por conocimiento real se entiende cuando el titular efectivamente conoce esos hechos, y por conocimiento potencial o posible (*cognoscibilidad*) cuando el titular, que ignora los hechos, debería haberlos conocido de haber actuado con la diligencia debida. Es decir, no se requiere únicamente que existiese una posibilidad de conocer, sino si se puede considerar que de haber actuado diligentemente, debía haber conocido.

El Tribunal Supremo parece haber adoptado la teoría del conocimiento potencial. También la parte de la doctrina que defiende la interpretación subjetivista del artículo 1969 CC considera que este requisito debe exigirse a efectos de considerar ejercitable la acción en el citado precepto. Además, dado que la carga de la prueba en la alegación de la prescripción la tiene el demandado (artículo 217.3 LEC)⁶⁰, resulta mucho más sencillo para éste probar los hechos o circunstancias que debería haber llevado a cabo el demandante, actuando con la diligencia exigible, para conocer los hechos que fundamentan la pretensión, que probar que el acreedor tuvo conocimiento de los hechos en los que fundamenta la pretensión en un momento anterior al indicado.

⁵⁸ MARÍN LOPEZ, cit., pág. 140.

⁵⁹ Así lo entendió también la Law Commission, en el Report. Limitation of Actions de 2001.

⁶⁰ SSTS 20/10/1993, núm. 952/1993 (RJ 1993/7751) y 12/12/2011, núm. 896/2011 (RJ 2012/3524).

4.1.2. La diligencia y la buena fe del perjudicado como criterios informadores del conocimiento potencial

Se ha expuesto en el apartado anterior que al acreedor se le exige haber actuado diligentemente en cuanto a la posibilidad de conocer los hechos fundamento de la pretensión. Se entiende que el nivel de diligencia exigido es la diligencia media⁶¹.

La buena fe también es un elemento que tiene influencia tanto en la figura el acreedor como en el deudor. El Tribunal Supremo, en sus sentencias más recientes, interrelaciona ambos principios.

Así, en la STS 11/12/2012, núm. 728/2012 (RJ 2013/4350), relativa a un supuesto de doble venta de un inmueble, indica el Tribunal que “la proyección de la buena fe resulta decisiva para valorar el *iter* del fenómeno prescriptivo, desde la lesión del derecho subjetivo, como posible inicio del cómputo para el ejercicio de la acción, hasta la posibilidad de su ejercicio, conforme a unos criterios de ética social en las relaciones jurídicas y unos parámetros de diligencia básica y de razonable confianza en la apariencia creada”. En este caso el Tribunal Supremo realizó una interpretación de manera que la prescripción no perjudicase al acreedor, puesto que el deudor había ocultado dolosamente al primer vendedor (demandante) las sucesivas ventas que había realizado de su inmueble. Esto se desprende de que los demandantes (acreedores) tuvieron la posibilidad de conocer el hecho de la segunda venta desde que ésta se inscribió en el Registro de la Propiedad, y sin embargo el Tribunal fija el *dies a quo* en la fecha en la que tuvieron efectivo conocimiento de los hechos que lesionaban su derecho.

En la STS de 2/12/2013, núm. 728/2013 (RJ 2013/7832), sanciona la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad atribuida al marido en el artículo 136 CC⁶². La Sentencia del Tribunal Supremo que se expone hace depender el inicio del plazo de la existencia de un principio de prueba conocido por el marido⁶³. Cita la doctrina sentada en la STS 11/12/2012, señalando en concreto que “la exigencia de una conducta activa y diligente en el marco de la cognoscibilidad del marido constituye un presupuesto ineludible en la determinación del *dies a quo* del plazo de caducidad que debe proyectarse en el principio de

⁶¹ RIVERO HERNANDEZ, cit., pág. 168, ALBALADEJO GARCÍA, M., *La prescripción...*, cit., pág. 50, REGLERO CAMPOS, “La prescripción...”, cit., pág. 1265; ASUA GONZALEZ, C., “Tutela judicial...”, cit., pág. 12, CAVANILLAS MÚGICA, “Art. 1968”, cit., págs. 13344 y 13345, quien se refiere a la diligencia de un buen padre de familia como parámetro de la diligencia media.

La cuestión del nivel de diligencia exigible es un tema que presenta problemas por si mismo, y que no se analizará más a fondo en este trabajo por no ser objeto de estudio del mismo.

⁶² El primer párrafo del artículo 136 CC fue declarado inconstitucional por las SSTC 26/05/2005, núm. 138/2005 y 9/06/2005, núm. 156/2005, el cual establecía como *dies a quo* la fecha de la inscripción registral.

⁶³ En este caso este principio de prueba considera el Tribunal que existía desde el momento en que conoció el embarazo de su mujer, pues declaró ante el Tribunal que ya desde ese momento dudó de la paternidad.

prueba como presupuesto, a su vez, del ejercicio de la acción. [...] de manera que el cómputo para su ejercicio no deba ser otro que el momento en que el titular afectado tuvo conocimiento de la lesión o debió tenerlo por exigencia de una diligencia básica o por hechos claros o serios al respecto”.

Considera pues el Alto Tribunal que conforme a las exigencias de la buena fe, calificadas en este caso como “una conducta activa y diligente en el marco de la cognoscibilidad”, la acción se encuentra prescrita por haber podido ser entablada con anterioridad.

Por último, la STS de 14/01/2014, núm. 537/2013 (RJ 2014/1842), relativa a una reclamación de daños por incumplimiento contractual de un mandato, que consistió en la ocultación dolosa por parte de los mandatarios de las verdaderas condiciones pactadas con un tercero sobre la valoración de unos solares, lo que llevó a los mandantes a cerrar una operación de compraventa al precio propuesto por los mandatarios, que era diferente al precio de mercado, causándoles unos daños. Tanto los tribunales de instancia como el Tribunal Supremo desestiman la excepción de prescripción alegada por los demandados, y sitúa el *dies a quo* en la fecha en que conocen (o pueden conocer) la ocultación dolosa que constituye el incumplimiento. Reproduce esta sentencia íntegramente el modelo de argumentación de la primera de las citadas (STS 11/12/2012).

En conclusión, la buena fe modula la diligencia exigible a los sujetos a los que afecta la prescripción. De este modo, la buena fe afecta por un lado al acreedor en cuanto está vinculada al conocimiento que el acreedor debe tener de la existencia de la acción, o que debería haber tenido de haber actuado con la diligencia exigible. Afecta además al deudor, hasta el punto de que la mala fe o dolo del deudor, no en el hecho que causa el daño sino en la fase posterior, en la ocultación de la lesión del derecho del acreedor, puede retrasar el *dies a quo* hasta el momento del conocimiento efectivo por el acreedor. Por lo tanto, la buena fe modula o limita el ejercicio de los derechos por el acreedor (art. 7 CC) y puede generar obligaciones a cargo del deudor (art. 1258 CC)⁶⁴.

4.1.3. La verdadera distinción: el conocimiento del alcance del daño

Lo expuesto hasta el momento en lo que al conocimiento del daño se refiere, bien puede servir para la regla del artículo 1969 CC en caso de que se haga una interpretación subjetiva del citado precepto. De hecho, así lo consideran los defensores de esa tesis.

⁶⁴ MARÍN LOPEZ, cit, pág. 162

Pero lo que verdaderamente caracteriza la excepción contenida en el artículo 1968.2 CC, es que además del conocimiento del daño, exige conocer el alcance del daño. De modo que el *dies a quo* de la acción indemnizatoria no se fija hasta que estén consolidados los daños⁶⁵. No es necesario que se sepa exactamente cuál es la cuantía de los daños; basta con que se conozca la extensión objetiva de los daños⁶⁶, es decir, que se conozcan las bases para poder calcular el *quantum indemnizatorio*. Así lo ha declarado también el Tribunal Supremo, quien considera que el artículo 1968.2 CC “requiere que el acreedor sepa, no sólo de la existencia del daño, sino de su alcance y trascendencia, de manera que el plazo no se iniciará hasta que se conozcan de manera definitiva todos los daños causados”⁶⁷.

Esto resulta sencillo en los casos en los que “la actividad dañosa es única, esto es, se verifique en un espacio temporal instantáneo, y el daño ocasionado pueda ser fácilmente evaluable en el momento en que se produce”⁶⁸. En estos casos, que habitualmente son supuestos en los que la actividad dañosa es instantánea y los daños son de carácter material, el plazo de prescripción comienza a computarse desde el momento en que se conoce la causación del daño, en los términos expuestos. En estos supuestos, habitualmente, si no se alcanza el conocimiento, habitualmente será por causas imputables al acreedor.

Los verdaderos problemas se suscitan en supuestos en los que es más difícil determinar cuándo se considera que los daños se encuentran consolidados; lo que sucederá especialmente en supuestos en los que la actividad dañosa se prolonga en el tiempo, y en aquellos en que, siendo instantánea aquella actividad, no se puede conocer el alcance del daño sino hasta transcurrido un cierto tiempo desde el evento dañoso. En el primer supuesto nos encontramos ante daños continuados y en el segundo ante daños corporales⁶⁹. También resultan de intereses los supuestos de daños permanentes⁷⁰, que tienen puntos en común

⁶⁵ Opinión unánime en la doctrina. REGLERO CAMPOS, “La prescripción...”, cit., págs. 1264 y 1279, DIEZ-PICAZO, *La prescripción extintiva...*, cit., pág. 248, PEÑA LOPEZ, F., “El *dies a quo* y el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad por daños en el CC: criterios procedentes de algunos textos europeos de *soft law* y del Derecho estadounidense que podrían servir para su reforma e interpretación, *InDret*, 2011, octubre, pág. 20. REGLERO CAMPOS, “La prescripción...”, cit., págs. 1267 y ss.

⁶⁶ MARÍN LOPEZ, cit., pág. 206.

⁶⁷ Entre otras muchas, STS 13/02/2003, núm. 137/2003 (RJ 2003/1013), el plazo no comienza a correr sino desde que es “conocido cuantitativamente el total del resultado dañoso”. STS 2/04/2014, núm. 199/2014 (RJ 2014/2162), comienza el cómputo del plazo “desde el conocimiento cierto y seguro del alcance total del daño”.

⁶⁸ REGLERO CAMPOS, “Comentario al artículo 1968, apartado 2”, cit., pág. 441.

⁶⁹ Al igual que señalábamos respecto al previo proceso penal, la STS 2/04/2014, núm. 199/2014 (RJ 2014/2162) declaró error judicial en la sentencia de la Audiencia por considerar la resolución recurrida como “meramente arbitraria o manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico”.

⁷⁰ SSTs 20/10/2015, núm. 544/2015 (RJ 2015/4226), relativa a la talidomida y 2/02/2015, núm. 29/2015 (RJ 2015/488), relativa a un supuesto de VIH. Ambas se analizarán en un momento posterior.

como veremos tanto con los daños continuados como con los supuestos de daños corporales. Estos supuestos concretos se analizarán detenidamente en el epígrafe siguiente.

También se analizará un grupo de supuestos que, por la habitualidad con la que se dan en la práctica y por la gran repercusión que tienen en el ámbito de la fijación del *dies a quo* de la prescripción de la acción de daños extracontractuales, conviene tener presente. Se trata de los supuestos en los que se ha seguido un proceso penal previo por los mismos hechos.

4.2. *El conocimiento de la identidad del causante del daño*

El conocimiento de la identidad del causante del daño es un elemento muy interesante, que por su especialidad se ha decidido analizar en un epígrafe separado. Es un elemento que causa mucha controversia, tanto por dilucidar si se trata o no de un requisito necesario como por la sede en la que debe situarse su análisis. Sin embargo, jurisprudencialmente apenas tiene relevancia debido a que es muy complicado que lleguen al Tribunal Supremo asuntos en los que haya prescrito la acción debido al desconocimiento de la identidad del deudor, pues como señalan los artículos 399.1 y 437.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se requiere la identificación del demandado para la interposición de la demanda.

La posición de la doctrina resulta muy variada en este punto. En su mayoría, los autores que defienden que la posibilidad legal de ejercicio es suficiente para el comienzo del cómputo del plazo de prescripción consideran que el conocimiento de la identidad del deudor es irrelevante a estos efectos. Mientras que quienes apoyan que es necesario que el acreedor conozca los datos en que fundamenta su pretensión defienden que la tesis que la totalidad de la doctrina acepta como requisito del 1968.2 CC en supuestos de responsabilidad extracontractual es extensible a cualquier otra pretensión y debe considerarse requisito de la posibilidad de ejercicio del artículo 1969 CC.

Habitualmente en las obligaciones contractuales este requisito no supondrá un problema puesto que se conoce la identidad del deudor incumplidor. Sin embargo en otros supuestos, como violación de un derecho de marcas, de patentes o de propiedad intelectual por un tercero, sustracción ilícita de un bien, y sobre todo en supuestos de daños extracontractuales la averiguación del deudor puede ser una cuestión complicada para el acreedor. En materia de daños causados por productos defectuosos y en las acciones contra actos de competencia desleal el conocimiento de la identidad del infractor se recoge expresamente como requisito del *dies a quo*⁷¹. Para el resto de reclamaciones, aunque no se indique expresamente en cada

⁷¹ Artículo 143.1 TRLGDCU exige que “se conozca al responsable de dicho perjuicio” y artículo 35.I LCD indica que el plazo de prescripción se inicia cuando el legitimado tiene conocimiento “de la persona que

una de sus regulaciones, los artículos 399.1 y 437.1 LEC requieren que se mencione necesariamente en la demanda la identidad del demandado; siendo la consecuencia de no realizar la citada identificación el archivo de la demanda. Por lo tanto, en caso de no considerar el conocimiento de la identidad del deudor como un requisito del inicio del cómputo de la prescripción, la única posibilidad que le quedaría al demandante para evitar la prescripción, es la presentación anual (o cada cierto tiempo en función de cual sea el plazo de prescripción de la acción que se ejercite) de una demanda que interrumpa la prescripción sobre unos hechos determinados frente a un demandado desconocido.

Indica MARIN LOPEZ⁷² que “un sujeto está en disposición de ejercitar una pretensión, judicial o extrajudicialmente, cuando sabe contra quién la tiene que formular. Si el sujeto no tiene conocimiento de la persona que ha realizado el acto ilícito, no cabe decir que ‘puede ejercitar’ su derecho, como requiere el artículo 1969 CC. La expresión ‘poder ejercitar’ un derecho no se refiere sólo a una posibilidad sustantiva (poseer un derecho subjetivo), sino también a una posibilidad estrictamente procesal o procedimental (conocer la identidad de la parte demandada, frente a la que se puede ejercitar ese derecho)”.

Únicamente ante un proceso penal podría darse la posibilidad de denunciar sin identificar al denunciado, con el fin de que en la investigación de los hechos se descubra tal identidad; pero no todos los ilícitos son susceptibles de entablar un procedimiento penal, máxime con la última modificación del Código Penal, (LO 1/2015, de 30 de marzo) en la que se han eliminado las faltas, que correspondían a conductas “de menor relevancia penal” y que en muchas ocasiones servían de cauce previo al proceso civil, bien para obtener algún dato tanto de los hechos como de la identidad del infractor, bien como dilación temporal.

Debe tenerse en cuenta que en algunos supuestos no es necesario conocer la identidad de la persona concreta que ha causado el daño, si existe otra persona que ostenta legitimación pasiva. Esto ocurre por ejemplo en los siguientes supuestos: en los accidentes de circulación, si se han producido daños personales causados por un vehículo desconocido deberán ser reparados por el Consorcio de Compensación de Seguros [art. 11.1.a) LRCSCVM]⁷³ y en la caza con armas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza (art. 33.5 de la Ley 1/1970, de 4 de

realizó el acto de competencia desleal”.

⁷² Cit., pág. 142.

⁷³ La AP Valencia, en sentencia de 21 de abril de 1983, analiza un supuesto en el que se produjo un accidente con un autobús urbano, y se desconocía el autobús concreto y el conductor, pero se pudo averiguar que la compañía aseguradora era la misma para todos los autobuses, y por tanto era una de las legitimadas pasivas de la demanda, y pudo entablarse la misma.

abril, de caza)⁷⁴. También ocurre esto cuando se sabe que los daños se han producido en el marco de una relación empresarial aunque se desconozca al sujeto concreto causante del daño, respondiendo en este caso el empresario, así como de los daños causados a un tercero por un alumno de un centro docente de enseñanza no superior responderá el centro docente, incluso aunque se desconozca qué concreto alumno es el causante⁷⁵, ambos con fundamento en el art. 1903.IV y V respectivamente. Por último, aunque no se sepa quién ha arrojado desde la casa el objeto que causa daños, el obligado a indemnizar es el cabeza de familia (art. 1910 CC).

En relación con los daños extracontractuales, el artículo 1968.2 CC no aclara qué es lo que debe saber el agraviado para que se inicie el plazo prescriptivo. Pero es opinión admitida mayoritariamente que debe conocer la identidad del sujeto dañante⁷⁶. Como señala REGLERO CAMPOS, “si sufro un daño como consecuencia de la conducta de una persona cuya identidad ignoro, ¿contra quién puedo ejercitar la acción reparatoria? La acción es imposible en la medida en que desconozco quién es la persona contra la que he de dirigirme... Hasta tanto no sea éste identificado o hasta que, utilizando una mínima diligencia, pueda identificarse, no puede comenzar el cómputo de la prescripción”⁷⁷.

Defiende la parte de la doctrina que considera este requisito incluido dentro del artículo 1969 CC, que estas reflexiones sobre los daños extracontractuales pueden generalizarse para cualquier otra pretensión⁷⁸. Así lo considera también ASÚA GONZALEZ⁷⁹, “la identificación de los sujetos ante los que ejercitar una pretensión como requisito para que efectivamente se inicie el cómputo de la prescripción puede verse, para todos los casos, en el artículo 1969 CC, como circunstancia conformadora de la posibilidad de ejercicio”. Utiliza el argumento de la “lógica jurídica”, en virtud del cual, es una exigencia de la lógica que para que prescriba el derecho de crédito de un dañado deba conocerse (o haberse debido conocer)

⁷⁴ SSTS 8/07/1988 (RJ 1988/5681) y 8/03/2006, núm. 226/2006 (RJ 2006/1076).

⁷⁵ REGLERO CAMPOS, “Comentario al artículo 1968, apartado 2”, cit., págs. 438 y 439.

⁷⁶ YZQUIERDO TOLSADA, “Artículo 1968”, en CAÑIZARES LASO, A. / DE PABLO CONTRERAS, P. / ORDUÑA MORENO, J. / VALPUESTA FERNANDEZ, R. (DIR), *Código Civil Comentado*, Vol. IV, Cizur Menor, Thomson Civitas, 2011, pág. 1675; CAVANILLAS MÚGICA, “Artículo 1968”, cit., págs. 13344 y 13345; PANTALEON PRIETO, F., “Comentario a la STS de 8 de julio de 1983”, *CCJC*, 1983, nº 3, pág. 844; MUÑOZ JIMENEZ, “El inicio de la prescripción...”, cit., pág. 244; MARÍN LOPEZ, cit., pág. 144.

⁷⁷ REGLERO CAMPOS, “La prescripción...”, cit., pág. 1265.

⁷⁸ Indica MARIN LOPEZ, cit. págs. 200 a 205, que este requisito debería establecerse claramente como regla general, regla que no es sino una manifestación específica de una idea mucho más amplia: una pretensión no puede prescribir si el acreedor no puede ejercitarla (*contra non valentem agere non currit praescriptio*).

⁷⁹ ASUA GONZALEZ, “Tutela judicial...”, cit., pág.12.

la identidad del eventual dañante. De lo contrario, el transcurso del plazo de prescripción hará impracticable la indemnización⁸⁰.

Por su parte el Tribunal Supremo, exige que el acreedor “conozca o hubiera podido conocer los hechos que fundamentan la pretensión”⁸¹.

Curiosa e intermedia es la posición de ALBALADEJO GARCÍA⁸², quien si bien manifiesta su posicionamiento sobre una interpretación objetiva, se muestra conforme con algunas Sentencias del Tribunal Supremo de los años 60-70⁸³, afirmando que “según nuestro Tribunal Supremo, para que haya posibilidad objetiva de ejercitar la acción que sea, es preciso no sólo que se hayan realizado los hechos de los que, estrictamente hablando, nace su posibilidad de ejercicio, sino también que sean perceptibles externamente en el círculo del interesado, es decir, que no permanezcan ocultos para éste, pues si lo están, habrá ciertamente posibilidad de ejercicio de la acción, entendida tal posibilidad en su sentido más riguroso, pero socialmente más bien se puede decir que hay una burla de ejercicio posible. Y con lo dicho, no se abre paso a una concepción subjetiva de la imposibilidad de ejercicio de la acción (pues queda al margen si el titular de ésta conocía o no su existencia o si se vio o no imposibilitado de ejercerla por impedimentos personales: alejamiento, pérdida de datos, enfermedad, etc.), sino que se atiende sólo a la circunstancia, que también es objetiva, de la cognoscibilidad efectiva del hecho que genera la acción”. En definitiva, Albaladejo va un paso más allá de la teoría de la *actio nata* como único requisito para fijar el inicio del cómputo del plazo de prescripción, e incluye como requisito la posibilidad que tuvo el acreedor de conocer los hechos de los que estrictamente hablando nace la posibilidad de ejercicio (cognoscibilidad), situando este requisito en un plano objetivo. Existencia y cognoscibilidad del hecho que genera la acción.

Resulta también sorprendente que REGLERO CAMPOS, quien defiende el carácter objetivo del criterio de la ejercitabilidad de la acción, sin embargo⁸⁴, señala que “nuestro Código Civil, superando la teoría de la *actio nata*, acepta la llamada <<teoría de la realización>>, según la cual la acción nace al tiempo en que pueda ejercitarse para lograr su total efecto, porque de entenderse que la prescripción extintiva comienza a correr antes, se

⁸⁰ op. cit.

⁸¹ SSTS 11/12/2012, núm. 728/2012 (RJ 2013,4350), 21/06/2013, núm. 408/2013 (RJ 8079), 2/12/2013, núm. 728/2013 (RJ 2013/7832) y 14/01/2014, núm. 537/2013 (RJ 2014/1842).

⁸² ALBALADEJO GARCIA, “Comentario al artículo 1969”, cit., pág. 578.

⁸³ Debe tenerse en cuenta que este trabajo fue realizado en 1994, por lo que es una doctrina de aquella época, habiendo transcurrido casi 20 años.

⁸⁴ En el “Comentario al artículo 1969” en *Comentarios al Código Civil*, cit., págs. 2561 y 2562.

daría el contrasentido de castigar al titular de un derecho por una inactividad que le imponía la ley o la propia convención, no cabiendo reprochar al titular de un derecho el no haberlo actuado en una época en la cual no podía ponerlo normal y eficazmente en ejercicio, por no conocer todavía las bases para actuarlo [SSTS 4/04/2013, núm. 192/2013 (RJ 2013/2597), 25/03/2009, núm. 222/2009 (RJ 2009/1746)]”.

De lo expuesto, cabe afirmar que en materia de responsabilidad extracontractual se exige el conocimiento del causante del daño o de otra persona que ostente legitimación pasiva en su lugar para que comience el cómputo de la prescripción, pero no está claro en qué ámbito debe analizarse la concurrencia de este requisito.

III. ANÁLISIS DE SUPUESTOS CONFLICTIVOS DE FIJACIÓN DEL *DIES A QUO*

1. Existencia de un proceso penal previo sobre los mismos hechos

Cuando se sufre un daño, además de surgir en favor del dañado una acción para repararlo, puede que los hechos sean susceptibles de ser tipificados como ilícito penal. La acción de responsabilidad civil, cuando deriva de un ilícito penal, se puede ejercitar tanto en vía civil como en vía penal. Entre otros casos que veremos más adelante, se ejercitará en vía civil en los supuestos en los que el perjudicado desde un primer momento presenta una demanda para reclamar los daños que le han sido causados, sin iniciar un procedimiento penal y sin que este sea tampoco iniciado de oficio. En estos casos realmente no estamos ante una acción de responsabilidad civil derivada de ilícito penal porque no existe ninguna sentencia penal que así lo declare. Pero puede ocurrir que se inicie un procedimiento penal, bien a instancia de parte o bien de oficio. En estos supuestos, el perjudicado puede optar por ejercitar en el mismo procedimiento la acción penal y la civil, por ejercitar únicamente la acción penal y reservarse la acción civil para ejercitarla posteriormente en vía civil o por renunciar al ejercicio de la acción civil o incluso de ambas, perdiendo en este caso la posibilidad de ejercitar la acción civil en vía civil en un momento ulterior. En cualquier caso, la existencia de un proceso penal impide el ejercicio simultáneo de la acción civil por los mismos hechos⁸⁵ en un procedimiento civil, en virtud de lo establecido en los artículos 111 y 114 LECrim⁸⁶.

Con el fin de tener una visión clara y ordenada, se exponen las posibles formas de terminación del proceso penal:

-El proceso penal puede finalizar por sentencia condenatoria que contenga declaración de responsabilidad civil y penal.

⁸⁵ Sobre cuándo se considera que hay identidad de procedimientos, REGLERO CAMPOS, “Comentario al art. 1968.2 CC”, cit., pág. 2560.

⁸⁶ **Artículo 111:** *Las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente; pero mientras estuviere pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquella haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de este Código.*

Artículo 114

Promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole, si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

No será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil originada del mismo delito o falta.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el capítulo II, título I, de este libro, respecto a las cuestiones prejudiciales.

-Puede finalizar por sentencia condenatoria con declaración de responsabilidad penal pero no civil, por haberse reservado la acción civil para ejercitarla posteriormente o por haber renunciado a esta.

-El proceso penal finaliza, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal ni civil. Esto puede ocurrir en los siguientes casos:

- a) Sentencia absolutoria.
- b) Sobreseimiento libre (art. 641 LECrim).
- c) Sobreseimiento provisional (art. 641 LECrim)⁸⁷.
- d) Muerte del presunto culpable (art. 115 LECrim).
- e) Indulto o amnistía (antes de la sentencia penal firme).
- f) Paralización del procedimiento penal por rebeldía del procesado (arts. 834 y ss LECrim) o por demencia sobrevenida del mismo (art. 383 LECrim).
- g) Prescripción del delito o falta (art. 130.5 CP).
- h) Despenalización del delito o falta.

En estos casos, el perjudicado puede ejercitar la acción ante la jurisdicción civil (art. 116 LECrim). No podrá hacerlo, sin embargo, cuando se haya producido la renuncia expresa a la acción civil (art. 112 LECrim), cuando la extinción del proceso penal “proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho del que la civil hubiese podido nacer” (art. 116.I LECrim), o, como ya se ha dicho, cuando el proceso penal haya terminado con sentencia condenatoria, declarándose también las responsabilidades civiles, en cuyo caso la sentencia penal tiene carácter de cosa juzgada material⁸⁸.

1.1. *Fijación del dies a quo. Firmeza de la resolución y notificación al perjudicado.*

La existencia de un proceso penal por unos determinados hechos, impide el comienzo del cómputo del plazo de prescripción de la acción civil en el caso de que este no se hubiese iniciado⁸⁹, y lo interrumpe en caso de que ya se hubiese iniciado previamente a la apertura de las actuaciones penales⁹⁰.

⁸⁷ Ver, REGLERO CAMPOS, “La prescripción...”, cit., pág. 1313, nota al pie 153.

⁸⁸ MARIN LOPEZ, “El dies a quo...”, cit., pág. 110.

⁸⁹ STS 13/01/2015, núm. 6/2015 (RJ 2015/266): “Como resulta de los artículos 111 y 114 de la LECrim, en relación con el 1969 CC, la tramitación de un proceso penal sobre los mismos hechos retrasa el inicio del cómputo del plazo de prescripción extintiva de la acción civil, al constituir un impedimento u obstáculo legal a su ejercicio (SSTS de 5 de julio de 2007, RC n.º 2167/2000 ; 3 de mayo de 2007, RC n.º 3667/2000 ; 6 de marzo de 2008 RC n.º 5474/2000 , 19 de octubre de 2009, RC n.º 1129/2005 (RJ 2009, 5583) y 24 de mayo de 2010, RC n.º 644/2006)”.

⁹⁰ Sobre este asunto, una explicación más amplia en las págs. 39 y 40.

En este apartado se va a analizar la determinación del momento en que debe considerarse comenzado el plazo de prescripción de la acción de daños ante la jurisdicción civil cuando la tramitación de un proceso penal impide tal ejercicio.

Se podría decir que nos encontramos en estos casos ante un supuesto de imposibilidad legal de ejercicio de la acción (artículo 1969 CC). La duda que se plantea es si el comienzo del cómputo lo constituye la firmeza de la resolución recaída en el proceso penal o la fecha de notificación al interesado de la resolución que pone fin al mismo. Desde una primera aproximación, la respuesta a la cuestión planteada sería que desaparecido dicho impedimento comenzaría el plazo de prescripción, y este, desde un punto de vista objetivo, se produce en la fecha de la resolución que, provisional o definitivamente, pone fin al proceso penal. Pero en materia de daños, como ya se ha visto, la regla que impera es la del artículo 1968.2 CC, “desde que lo supo el agraviado”. Por ello, no puede comenzar el cómputo de la prescripción sino desde el momento en que la resolución mencionada llegue al conocimiento del perjudicado⁹¹ (o haya debido llegar a su conocimiento); lo que normalmente ocurrirá cuando le ha sido notificada, aunque también se ha admitido que, en algunos supuestos en que el perjudicado haya tenido conocimiento del fin del procedimiento penal en un momento anterior o por otras vías, se fija ese como momento inicial⁹².

El juego entre el art. 1969 y 1968.2 CC respecto de este asunto se explica en la STS 14/07/1982 (RJ 1982/4237)⁹³, que pese a ser relativamente antigua, resulta muy clara. Declara el Tribunal que cuando la sentencia o resolución judicial firme en la causa criminal abre el camino para el ejercicio de la acción *ex art.* 1902 CC,

“es lógico, equitativo y razonable sentar que esa posibilidad de ejercicio surge en el mundo jurídico y judicial cuando formalmente se le notifica al interesado -

⁹¹ “Indiscutiblemente la pendencia de un proceso penal sobre los mismos hechos retrasa el inicio del plazo de prescripción, no comenzando para las partes personadas sino a partir del momento en que les sea notificada la resolución firme que le ponga fin” (SSTS 20/05/2014, núm. 283/2014 (RJ 2014/3761) y 12/12/2011, núm. 896/2011 (RJ 2012/3524).

⁹² STS 20/05/2014, núm. 283/2014 (RJ 2014/3761) declara que “como excepción a la notificación personal, en ocasiones la jurisprudencia ha prescindido de exigir la notificación en forma y personal al perjudicado, entendiendo lo decisivo para la aplicación del art. 1969 CC es que el tribunal alcance la convicción de que el perjudicado pudo conocer que la vía penal, hasta entonces óbice para ventilar la acción civil (o en ese caso, administrativa), había concluido”. También la STS 19/10/2009, núm. 683/2009 (RJ 2009/5583): “si se logra probar que el interesado conoció por otras vías el contenido de la resolución judicial de archivo, la ausencia de notificación en forma no será óbice para que el plazo de prescripción discurra, a contar, desde luego, desde el día que se justifique que se tuvo el referido conocimiento (STS 9 de diciembre de 1999 (RJ 1999, 9538))”. En el caso resulta irrelevante que no se notificase personalmente a los interesados el archivo (solo a los procuradores), pues con posterioridad, como admite la sentencia, “se dictó auto ejecutivo, en base al que los demandantes promovieron los correspondientes juicios ejecutivos”.

⁹³ La STS 2/04/2014, núm. 199/2014 (RJ 2014/2162) también se apoya en el requisito del conocimiento del artículo 1968.2 CC para considerar como momento del inicio del cómputo del plazo prescriptivo la fecha de notificación de la sentencia penal absolutoria.

«cuando lo supo el agraviado», en dicción del art. 1968, segundo del CC- pues en tanto no ocurra ello no se le puede cargar a la cuenta de la inactividad de éste (fundamento subjetivo de la prescripción) el desconocimiento de una circunstancia determinante de su derecho, cuya constancia no depende de él, sino de un deber oficial cual es la notificación de un acuerdo judicial (art. 260 LEC)”. “(...) por ello el principio general del art. 1969 del CC, hay que entenderlo subordinado al especial del art. 1968, 2.º, es decir, que el nacimiento del cómputo para prescribir, que el art. 1969 determina que lo será «el día en que pudieron ejercitarse» las acciones, se particulariza y concreta aún más en el art. 1968, 2.º, en cuanto a las acciones derivadas de culpa o negligencia, cuyo cómputo se inicia desde «que lo supo el agraviado», factor cognoscitivo que, (...) constituye una particularidad propia de esas acciones...”.

Además, es necesario que la resolución haya adquirido firmeza para considerar finalizado el proceso penal. Esto tiene lugar bien cuando contra esa resolución no cabe recurso alguno por no haberse previsto legalmente, o bien cuando siendo susceptible de recurso, no se ha ejercitado en plazo. Además, para que la resolución gane firmeza, es preciso que haya sido notificada a las partes interesadas (arts. 270 y 248.4 LOPJ; arts. 160, 166 y ss., 623, 642, 794 LECrim; arts. 149 y ss LEC), pudiendo producir indefensión el no hacerlo (art. 24.1 CE).

En los supuestos en que las resoluciones sean susceptibles de recurso, el plazo procesal para recurrir, comienza en el momento de la notificación a las partes de la resolución susceptible de impugnación (arts. 211 y 212 LECrim; 448.2 LEC). Pese a que es común afirmar que el *dies a quo* de la prescripción de la acción civil se fija en el momento de la notificación de la resolución que pone fin al proceso penal, debe tenerse presente que en los supuestos en que esta resolución sea susceptible de recurso, el comienzo del cómputo, en principio, vendrá determinado por la fecha en que la resolución adquiere firmeza⁹⁴, y no por la fecha de la notificación⁹⁵. Esto es así puesto que si esa resolución se puede recurrir, el

⁹⁴ Un ejemplo lo encontramos en la STS 19/10/2009, núm. 683/2009 (RJ 2009/5583), que respecto de la resolución penal señala que “con otorgamiento del plazo legalmente estipulado para recurrirla, el día inicial del plazo de prescripción queda determinado por el agotamiento de dicho plazo sin mediar impugnación, por ser entonces cuando la resolución deviene firme y no puede desconocerse la desaparición del obstáculo que para el ejercicio de la acción civil suponía la previa tramitación de un preferente proceso penal por los mismos hechos”.

⁹⁵ Así lo confirma la STS 13/01/2015, núm. 6/2015 (RJ 2015/266) declarando que el plazo de prescripción de las acciones “empezará a contarse desde el día en que pudieron ejercitarse, a tenor de lo establecido en el

“impedimento” que supone el proceso penal aún no ha desaparecido porque el proceso penal sigue vivo. Es necesario por lo tanto en estos casos que concurren ambos requisitos: la notificación de la citada resolución a los perjudicados y además que ésta haya adquirido firmeza.

En conclusión, dependiendo de si la resolución es o no susceptible de ulterior recurso, el *dies a quo* se fijará en la fecha en que adquiere firmeza esta resolución o en la fecha de notificación al perjudicado, respectivamente. Por otro lado, es unánimemente aceptado que la fecha de la resolución que declara la firmeza de la resolución que pone fin al procedimiento o la notificación de aquella es irrelevante a efectos de fijación del *dies a quo* de la acción civil⁹⁶. De igual modo, el Tribunal Supremo considera irrelevantes las irregularidades en la notificación de la resolución que pone fin al proceso penal, siendo lo decisivo que se alcance la convicción de que el perjudicado pueda conocer que la vía penal ha concluido [STS 7/10/2013, núm. 578/2013 (RJ 2013/7056)]⁹⁷.

Esta es la interpretación adoptada por la doctrina⁹⁸, y también la posición acogida por el Tribunal Supremo⁹⁹.

Así, las recientes SSTS 8/06/2015, núm. 334/2015 (RJ 2015/2284) y 2/04/2014, núm. 199/2014 (RJ 2014/2162), señalan que

“en cuanto a los efectos interruptores del proceso penal en casos como el presente en que a la reclamación civil de responsabilidad extracontractual haya precedido un proceso penal, la jurisprudencia afirma (entre otras, SSTS de 1 de octubre de 2009 (RJ 2009, 4600), rec. n.º 1176/2005; 9 de febrero de 2007 (RJ 2007, 986), rec. n.º 595/2001 ; 3 de mayo de 2007 (RJ 2007, 2827), rec. n.º 3667/2000 ; 16 de junio de 2010 (RJ 2010, 5401), rec. n.º 939/2006, y 7 de octubre de 2013 (RJ 2013, 7056), rec.

artículo 1969 CC, precepto que, puesto en relación con los artículos 111 y 114 de la LECrim y 24.1 CE, lleva a situar ese día en el momento en que la sentencia penal recaída o el auto de sobreseimiento o archivo, notificados correctamente, han adquirido firmeza, puesto que en ese instante se conoce el punto final de la paralización operada por la tramitación de la vía penal preferente, y la correlativa posibilidad de actuar en vía civil, con arreglo al mencionado artículo 114 LECrim (entre otras, SSTS de 9 de febrero de 2007, RC n.º 595/2001 (RJ 2007, 986); 3 de mayo de 2007, RC n.º 3667/2000; 1 de octubre de 2009, RC n.º 1176/2005 (RJ 2009, 4600) , y 24 de mayo de 2010, RC n.º 644/2006)”.

⁹⁶ STS 16/06/2010, núm. 386/2010 (RJ 2010/5401): “debe acudirse a la última notificación del procedimiento operando la firmeza *ope legis* sin necesidad de declaración expresa”.

⁹⁷ Con cita de la STS 1/10/2009, núm. 652/2009 (RJ 2009/4600).

En el mismo sentido, la STS 20/05/2014, núm. 283/2014 (RJ 2014/3761), declara que “la falta de notificación en forma no constituye óbice para que el plazo de prescripción discurra siempre que quede constancia en autos de que el interesado conoció por otras vías el contenido de la resolución judicial de archivo, a contar, desde luego, desde el día que se justifique que tuvo el referido conocimiento (STS de 19 de octubre de 2009 (RJ 2009, 5583), citada por las de 12 de diciembre de 2011 (RJ 2012, 3524), y 7 de octubre de 2013 (RJ 2013, 7056))”.

⁹⁸ CAVANILLAS MÚGICA, “Artículo 1969”, cit., pág. 13354.

⁹⁹ SSTS 20/05/2014, núm. 283/2014 (RJ 2014/3761) y 12/12/2011, núm. 896/2011 (RJ 2012, 3524).

nº 539/2011) que, una vez concluido el proceso penal sin condena, el plazo de prescripción de las acciones civiles, cuando las partes estén personadas en el procedimiento penal, empezará a contarse desde el día en que aquellas pudieron ejercitarse a tenor de lo establecido en el artículo 1969 CC , precepto este que, puesto en relación con los artículos 111 y 114 de la LECrim y 24.1 de la Constitución, lleva a situar ese día en el momento en que la sentencia penal absolutoria o el auto de sobreseimiento, notificados correctamente, hayan adquirido firmeza, puesto que en ese momento se conoce el punto final de la paralización operada por la tramitación de la vía penal preferente y la correlativa posibilidad de actuar en vía civil con arreglo al mencionado artículo 114 LECrim” .

1.1.1. Necesidad de conocimiento por el perjudicado de la resolución que pone fin a la vía penal, se encuentre o no personado en tal procedimiento

En los supuestos en los que habiéndose realizado el ofrecimiento de acciones a los perjudicados estos no dan una respuesta en ningún sentido, no renunciando a las mismas, pero tampoco ejercitándolas ni reservándose la acción civil para un momento posterior, no hay duda en cuanto a que el Ministerio Fiscal, debe ejercitar tanto la acción penal como la civil (art. 108 LECrim...).

En cuanto a la cuestión relativa a la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento penal a los perjudicados no personados¹⁰⁰, la STS 13/01/2015, núm. 6/2015 (RJ 2015/266)¹⁰¹ declara

“seguido un pleito penal por los mismos hechos, este subsiste, como impedimento u obstáculo legal para el ejercicio de la acción civil en el orden correspondiente, hasta que no alcance firmeza la sentencia absolutoria o resolución de sobreseimiento libre o provisional y, por tanto, de archivo, una vez notificada al perjudicado, **esté o no personado** en las actuaciones”.

¹⁰⁰ También considera irrelevante la personación del perjudicado en el previo proceso penal, CAVANILLAS MÚGICA, “Artículo 1969”, cit., pág. 13354. En igual sentido, la STS 19/10/2009, núm. 683/2009 (RJ 2009/5583): “Tal prohibición subsiste hasta que no se dicte resolución de sobreseimiento libre o provisional y, por tanto, de archivo, para que deje expedita la vía civil debe notificarse al perjudicado, aunque no se encuentre personado en las actuaciones, independientemente de que no se hubiera notificado el "ofrecimiento de acciones". El plazo de prescripción de un derecho a exigir responsabilidad civil no comienza a correr, sino desde que se produzca la expresada notificación”.

¹⁰¹ Se trata de un accidente de tráfico, en el que se iniciaron actuaciones penales por otros perjudicados, y cuando la demandante pretendió personarse en la causa no se le permitió por hallarse prescrita la falta al haber transcurrido un periodo de 6 meses desde el accidente. Presentó entonces la perjudicada demanda de reclamación de responsabilidad extracontractual, la cual fue desestimada acogiendo la excepción de prescripción en primera y segunda instancia, por considerar que había transcurrido más de un año desde la última reclamación extrajudicial a la compañía de seguros; y esto debido a que si bien admitieron la existencia de un procedimiento penal paralelo, consideraron que solo interrumpe la prescripción para quienes son parte en el mismo.

“Es irrelevante que doña Ruth fuera parte o no en el juicio de faltas. Lo relevante es que este juicio se hallaba en tramitación cuando la mencionada señora Ruth presentó su demanda. En consecuencia, cuando doña Ruth formuló su demanda a fin de ser indemnizada, el juicio penal no había concluido, por lo que no había comenzado el plazo para el ejercicio de la acción civil”.

1.2. *Otras cuestiones de interés relacionadas con la existencia de un proceso penal previo*

Además de lo expuesto, existen otras cuestiones que tienen relación con la existencia de un procedimiento penal previo, y que es conveniente, si no analizar en profundidad, al menos exponer.

1.2.1. Acción civil nacida y no prescrita en vía civil y apertura del proceso penal sin que las cuestiones civiles se resuelvan en él. ¿Interrupción o suspensión?

Esta cuestión es resuelta por REGLERO CAMPOS¹⁰²: “Es relativamente frecuente que entre el acaecimiento del hecho dañoso y la apertura del proceso penal transcurra un cierto período de tiempo, por lo que puede ocurrir que antes de esa apertura haya comenzado el cómputo del plazo de la acción ante la jurisdicción civil. (...) El problema se plantea sobre todo en el supuesto, no muy frecuente, de que el perjudicado se reserve el ejercicio de la acción civil¹⁰³. Como resulta evidente, si se ejercita esta acción en el proceso penal, el caso cae de lleno bajo el art. 1973 CC. La cuestión es si esa reserva interrumpe el curso prescriptivo de dicha acción ante la jurisdicción civil, o meramente lo suspende. Algunos autores han defendido el efecto suspensivo de la reserva. Sin embargo, a pesar de que se trata de la solución teóricamente correcta, lo cierto es que no encuentra un apoyo normativo sólido. El hecho de que nuestro Derecho no conozca con carácter general la figura de la suspensión del plazo de prescripción avala la primera solución. A favor de ella se ha pronunciado la mayor parte de la doctrina¹⁰⁴ y también la jurisprudencia¹⁰⁵”.

¹⁰² “La prescripción...”, cit., pág. 1310.

¹⁰³ Casos a los que cabe asimilar aquellos otros en que habiéndose iniciado el procedimiento penal, éste se sobresee, reiniciándose posteriormente, una vez comenzado el plazo prescriptivo de la acción indemnizatoria ante la jurisdicción civil.

¹⁰⁴ ASUA GONZALEZ, “Tutela judicial...”, cit., pág. 5, se muestra partidaria de la interrupción en supuestos en los que se ha ejercitado la acción civil ante la jurisdicción penal, pero considera que en los supuestos de reserva, debería proceder la suspensión, DIEZ-PICAZO, *La prescripción extintiva...*, pág. 121: “...la apertura y sustanciación del procedimiento penal interrumpe la prescripción y no la deja simplemente en suspenso, sin que para ello sea preciso, por lo general, que el interesado haga valer su derecho en el procedimiento con tal que éste se esté tramitando”.

¹⁰⁵ STS 8/06/2015, núm. 334/2015 (RJ 2015/2284): “en cuanto a los efectos interruptores del proceso penal en casos como el presente en que a la reclamación civil de responsabilidad extracontractual haya precedido un

La interrupción del plazo de la acción civil, y el ulterior inicio del mismo marcado por el fin del proceso penal, se producirá siempre y cuando no hubiera transcurrido el plazo del artículo 1968.2 CC antes del inicio de las actuaciones penales que finalmente se sobreseen (de modo que tales actuaciones no sirvan para comenzar a contar de nuevo un plazo ya expirado). De igual modo, la reapertura de las actuaciones penales en ningún caso puede “suponer que la *“acción extinguida por el transcurso del plazo prescriptivo adquiere viabilidad”*”¹⁰⁶.

1.2.2. Auto de cuantía máxima

El auto de cuantía máxima se encuentra regulado en el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 8/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, que reza: *“Cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, recayera sentencia absolutoria, si el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercitarla separadamente, el juez o tribunal que hubiera conocido de la causa dictará auto, a instancia de parte, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria y según la valoración que corresponda con arreglo al sistema de valoración del Anexo de esta Ley.*

Sobre el efecto de este auto en la fijación del *dies a quo*, la STS 2/04/2014, núm. 199/2014 (RJ 2014/2162), señala que

“si en las actuaciones penales se ha dictado el título ejecutivo (refiriéndose al auto de cuantía máxima), procede diferir el comienzo del plazo anual de prescripción, que entonces no comenzará a correr sino a partir de que dicho auto se haya notificado. Sin embargo, esto no implica que pueda hacerse regla general de la excepción y dilatar indefinidamente el comienzo del cómputo del plazo de prescripción en los

proceso penal, es jurisprudencia reiterada de esta Sala (SSTS de 1 de octubre de 2009 (RJ 2009, 4600) ; 9 de febrero de 2007 ; 3 de mayo de 2007 ; 16 de junio de 2010 y 7 de octubre de 2013 (RJ 2013, 7329)) que, una vez concluido el proceso penal sin condena, el plazo de prescripción de las acciones civiles, cuando las partes estén personadas en el procedimiento penal, empezará a contarse desde el día en que aquellas pudieron ejercitarse a tenor de lo establecido en el artículo 1969 CC, precepto este que, puesto en relación con los artículos 111 y 114 de la LECrim y 24.1 de la Constitución, lleva a situar ese día en el momento en que la sentencia penal absolutoria o el auto de sobreseimiento, notificados correctamente, hayan adquirido firmeza, puesto que en ese momento se conoce el punto final de la paralización operada por la tramitación de la vía penal preferente y la correlativa posibilidad de actuar en vía civil con arreglo al mencionado artículo 114 LECrim” .

¹⁰⁶ ASUA GONZALEZ, “Tutela judicial...”, cit., pág. 5. Estas ideas las encontramos también en MARIN LOPEZ, “El *dies a quo*...”, cit., pág. 110: “La finalización del proceso penal no siempre da inicio a un nuevo plazo prescriptivo. Si cuando comenzó el proceso penal la acción civil ya había prescrito, la conclusión del proceso penal no hace “renacer” una acción que ya estaba prescrita. Esto es lo que sucede en el caso resuelto en la STS 25/04/2013, núm. 290/2013 (RJ 2013/3389)”.

casos en que no se hubiera dictado ese auto, ni tan siquiera se sabe si llegará a dictarse y, en fin, pese a ello el perjudicado no lo ha considerado necesario para poder ejercitar la acción civil de indemnización de daños y perjuicios.

(...) Además, la realidad de los hechos demuestra que la falta de título ejecutivo no fue impedimento para que formularan distintas reclamaciones extrajudiciales frente a la aseguradora, luego demandada. Tampoco se puede compartir el argumento de que el auto de cuantía máxima sea imprescindible para conocer el daño y su valor económico, pues las cantidades que figuran en el mismo son máximas (*"la cantidad líquida máxima que puede reclamarse"*), en ningún caso vinculantes, quedando siempre abierta para el perjudicado la vía del juicio declarativo correspondiente en caso de disconformidad".

En iguales términos se pronuncia el Tribunal Supremo en la Sentencia 8/06/2015, núm. 334/2015 (RJ 2015/2284)¹⁰⁷, en la que el auto de cuantía máxima se declaró nulo en su procedimiento ejecutivo porque el accidente se había producido durante la celebración de un rally y para estos eventos se contraen seguros especiales, no el seguro obligatorio. Es por esto que en este caso el Tribunal añade que:

“como sucede en este caso, el auto, que nunca debió dictarse y devino nulo, se dicta cuando la acción ya había prescrito, y como tal no puede servir como medio para interrumpir la prescripción”.

1.2.3. Persona a la que debe notificarse la resolución

También ha suscitado dudas si la resolución que pone fin a la vía penal debe notificarse a los perjudicados personalmente o si basta con notificarlo a su procurador.

La STS 20/05/2014, 283/2014 (RJ 2014/3761) declara:

“esta Sala no comparte el juicio del tribunal sentenciador acerca de las dudas interpretativas sobre el comienzo del plazo de prescripción cuando el sobreseimiento y archivo de las actuaciones penales se notifica al procurador de los personados en las mismas como perjudicados pero no se notifica también personalmente a estos. Y no lo comparte porque la personación como perjudicado en unas actuaciones penales mediante procurador y bajo la dirección técnica de abogado, con la consiguiente retribución de sus servicios a ambos profesionales, comporta, en lógica contrapartida, que no tenga que ser el propio perjudicado quien deba estar pendiente de la defensa de sus derechos manteniéndose al tanto del estado de las actuaciones penales, pues de ser así no se justificaría la contratación de los servicios de dichos

¹⁰⁷ En este caso, transcurrido más de un año desde la finalización del proceso penal por sentencia absolutoria confirmada por la Audiencia Provincial, la actora solicita del Juzgado la notificación del auto de cuantía máxima, el cual se dicta. Los perjudicados pretenden fijar en la fecha en la que se dicta el citado auto el inicio del plazo prescriptivo de la acción civil.

profesionales, ya que en nuestro sistema procesal penal el Ministerio Fiscal tiene la obligación de ejercitar la acción civil en favor de los perjudicados por el delito (art. 108 LECrim)”.

Por lo tanto, en opinión del Tribunal Supremo, es suficiente con la notificación al procurador¹⁰⁸. De hecho, este supuesto versaba sobre la responsabilidad civil del abogado, en un supuesto de gran relevancia social como fue la tragedia del camping de “Las Nieves” (Biescas), y el Tribunal Supremo declaró la responsabilidad del letrado por no haber notificado a sus representados la sentencia absolutoria en vía penal, y haber presentado la reclamación en vía administrativa extemporáneamente alegando la falta de notificación por los órganos judiciales a sus representados personalmente.

1.2.4. El plazo de prescripción de las acciones derivadas de ilícito penal

Probablemente, la cuestión que más dudas genera es, una vez finalizado el proceso penal, cuál es el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil <<ex delicto>>.

Se trata de una cuestión que no es pacífica. Los supuestos que mayores dudas plantean, son aquellos en los que se ha dictado en el orden penal una sentencia condenatoria que declara la existencia de un hecho delictivo, pero el perjudicado se había reservado el ejercicio de la acción de reclamación de daños para ejercitarla posteriormente en vía civil.

Parece que en el resto de supuestos, aquellos que bien han finalizado por sentencia absolutoria bien por auto de sobreseimiento libre o provisional, no se ha declarado que haya concurrido un hecho delictivo del que derive la acción civil, por lo que finalizado el impedimento legal que suponía el proceso penal, comienza de nuevo el plazo de un año del artículo 1968.2 CC en relación con el art. 1902 CC¹⁰⁹.

Sin embargo, volviendo a los supuestos dudosos, la cuestión es si la acción de responsabilidad civil *ex delicto* del artículo 1092 CC y 109 CP prescribe al año, o si por el contrario nos encontramos ante una acción personal sin plazo especial, que, desde la reforma introducida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, prescribe a los 5 años.

¹⁰⁸ En el mismo sentido, la STS 19/10/2009, núm. 683/2009 (RJ 2009/5583), relativa a un supuesto de responsabilidad extracontractual derivada de accidente de circulación, resuelve que el inicio de la prescripción debe fijarse en la fecha de la última reclamación extrajudicial, siendo irrelevante que no se notificase el auto que ponía fin al proceso penal a los perjudicados, sólo a sus procuradores.

¹⁰⁹ STS 23/01/2009, núm. 10/2009 (RJ 2009/1269) declara que “no cabe basar la acción en la existencia de responsabilidad civil «ex delicto» sin que exista una previa sentencia que en el orden penal declare la existencia del hecho delictivo. Así se recoge entre otras, en la Sentencia de esta Sala de 31 de enero de 2004, núm. 34/2004 (RJ 2004/444), cuando razona que «para aplicar la acción "ex delicto", se requiere la existencia de condena y no en los supuestos tanto de absolución, sobreseimiento, como archivo, al resultar precisa declaración penal al efecto y mal puede surgir la acción civil derivada, en relación a la ausencia de ilicitud penal de los hechos denunciados (Sentencias de 26/10/1993, 10/5/1994 (RJ 1994, 4015), 19/5/1997 (RJ 1997, 3886), 14/4/1998 (RJ 1998, 2391) y 20/11/2001 (RJ 2001, 9487))»”.

No obstante, no está claro especialmente en los supuestos de muerte del encausado y en los de indulto o amnistía. MARIN LOPEZ, “El *dies a quo*...”, cit., pág. 111.

Por lo que apunta la doctrina, “aunque la acción de daños extracontractuales derivados de un ilícito penal tenga una regulación propia en el Código Penal, su objeto, fundamento y naturaleza es la misma que la acción de daños del art. 1968.2 CC”¹¹⁰. Este es el argumento en el que apoyar que “concluido el proceso penal, el plazo de prescripción de la acción ante los tribunales civiles debe ser de un año, conforme al artículo 1968.2 CC”¹¹¹.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha venido manteniendo que el plazo aplicable es el de (hasta ahora) 15 años del artículo 1964 CC, por tratarse de la acción prevista en el artículo 1092 CC y no en el 1902 CC¹¹². “Es decir, al ser una acción derivada no de un ilícito civil sino penal, por lo que al no tener éste señalado plazo especial de prescripción, le es de aplicación el general del citado precepto”¹¹³.

A la vista de esta jurisprudencia, señala DIEZ-PICAZO¹¹⁴, que “deben separarse los casos que finalizan por auto de sobreseimiento o archivo, sin condena, del proceso penal, o sentencia absolutoria, en el que las cosas vuelven al art. 1902 y 1968 CC y los casos de sentencias condenatorias en vía penal (que no contienen condena indemnizatoria por haberse reservado la acción civil) en que se aplica el plazo de las acciones personales que no tienen fijado un plazo especial, regulado en el artículo 1964 CC”.

Por su parte, ASUA GONZALEZ¹¹⁵, indica en la misma línea que “cuando ante la jurisdicción civil se plantea reclamación indemnizatoria como consecuencia de daños causados por conductas calificadas como ilícito penal, se entiende que el plazo de prescripción es el del quince años del artículo 1964 CC; y ello con el argumento de que la acción que se ejercita en el proceso civil no es la del artículo 1902 CC, que es a la que se refiere el artículo 1968.2° CC, sino la del artículo 1092 CC, que, por no tener plazo especial, queda sometido al general de quince años”¹¹⁶.

¹¹⁰ MARIN LOPEZ, “El *dies a quo*...”, cit. pág. 110.

¹¹¹ Así lo entiende la doctrina mayoritaria. Por todos, REGLERO CAMPOS, “La prescripción...”, cit., págs. 1314 y 1315, con cita de otros autores.

¹¹² Así lo expone REGLERO CAMPOS, “Comentario a los artículos 1968 y 1969”, cit., pág. 2559.

¹¹³ REGLERO CAMPOS, “La prescripción...”, cit., pág. 1314, añade que el argumento de esta tesis “se sustenta en la idea de que en materia de daños existen tres clases de culpa, la contractual, la extracontractual derivada de un ilícito civil y la extracontractual derivada de un ilícito penal, cada una de las cuales está sometida a un régimen específico. Así -se dice-, el art. 1092 se remite a la normativa penal y ésta, a su vez, la reenvía al Código Civil *ex* art. 109 CP, por lo que tratándose de una acción <<derivada de delito>> le es de aplicación el plazo general de 15 años del art. 1964 CC y no el anual del 1968.2 CC, aplicable tan sólo a los ilícitos meramente civiles. Es decir, por el sólo hecho de incoarse expediente penal como consecuencia de una actividad dañosa, sería aplicable (salvo excepciones, como la sentencia absolutoria o el sobreseimiento libre) en una eventual reclamación ante la jurisdicción civil el plazo de 15 años”.

¹¹⁴ *La prescripción extintiva*..., cit., pág. 255.

¹¹⁵ “Tutela judicial...”, cit., pág. 4.

¹¹⁶ Prosigue, cuestionando: “¿cuándo se ha de entender que concurre el requisito de existencia de un ilícito penal? Desde luego en aquellos casos en los que existe una sentencia penal condenatoria, pero también, y desde la perspectiva del actual Código Penal, en los de exención de responsabilidad criminal previstos en los

En conclusión, y puesto que la cuestión presenta matices importantes, nos remitimos a autores que han realizado un análisis más exhaustivo de esta cuestión¹¹⁷.

Como ya se ha indicado, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, ha supuesto un acortamiento del plazo de prescripción de las acciones personales que no tienen uno especial establecido al efecto. Esta Ley ha reducido el plazo de las acciones personales del artículo 1964 CC de 15 a 5 años¹¹⁸, quedando el párrafo segundo de éste redactado de la siguiente forma: *Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación*. Es claro que esto es aplicable a las acciones que surjan tras la entrada en vigor de la Ley. Pero, ¿qué sucede con las acciones que surgieron con anterioridad? La reforma ha previsto un régimen transitorio para estos supuestos. Así, la disposición transitoria quinta, “Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes”, señala “*El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil*”. El artículo 1939 CC dispone que “*La prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo*”.

Dada la ambigüedad de estos preceptos, y a falta de que jurisprudencialmente se determinen las reglas, podría entenderse que el régimen transitorio fuera el siguiente:

Relaciones jurídicas nacidas antes del 7/10/2000: se encontrarían prescritas en la fecha de entrada en vigor de la reforma (7/10/2015).

números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 20 CC (sic) (arts. 118 y 119 CP). Otros supuestos, sin embargo, pueden plantear dudas, y así ocurre cuando el encausado fallece, o cuando, como en este caso, se despenaliza la conducta antes de recaer la sentencia”.

¹¹⁷ REGLERO CAMPOS, “La prescripción...”, cit., págs. 1313 y ss; CAVANILLAS MÚGICA, “Artículo 1969”, cit., págs. 13335 y ss; YZQUIERDO TOLSADA, “Artículo 1968.2 CC”, cit., págs. 1670 y ss. Para los supuestos de prescripción del delito, JUAN SANCHEZ, R. “Nueva doctrina constitucional sobre la prescripción del delito y su incidencia en el ejercicio de la acción por responsabilidad civil *ex delicto*”, *Indret* 1/2009, Barcelona, 2009, págs. 17 y ss.

¹¹⁸ Según la exposición de motivos de esta Ley, párrafo VI, con la reforma “se obtiene un equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su pretensión y la necesidad de asegurar un plazo máximo”. Puede afirmarse que se ha reducido bastante el plazo de prescripción, pero esta reducción es aún más notoria si lo comparamos con el plazo establecido para las acciones personales sin plazo especial del Fuero Nuevo de Navarra, que en su Ley 39, que fija un plazo de 30 años. Sobre esta Ley, ARCOS VIEIRA, M.L., “De la prescripción de las acciones”, en RUBIO TORRANO, E.(DIR) Y ARCOS VIEIRA, M.L. (COORD.), *Comentarios al Fuero Nuevo*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2002, págs. 86 y ss.

Relaciones jurídicas nacidas entre 7/10/2000 y 7/10/2005: se les aplica el plazo anterior de 15 años que preveía el art. 1964 CC.

Relaciones jurídicas nacidas entre 7/10/2005 y 7/10/2015: se aplica la regla transitoria que remite al art. 1939 CC, por lo que estas acciones prescribirían el 7/10/2020, salvo que la prescripción fuese interrumpida (surgen aquí las dudas que a continuación se exponen).

Relaciones jurídicas nacidas a partir del 7/10/2015 (fecha de entrada en vigor de la Ley 42/2015): se aplica el actual plazo de 5 años previsto en el artículo 1964 CC.

A la vista de lo expuesto, no puede afirmarse en este trabajo cuál es el régimen transitorio previsto, dada la escueta regulación y la confusa interpretación que puede hacerse de los artículos expuestos. Se limita este trabajo a exponer las dudas que pueden surgir en la práctica.

En primer lugar, si los supuestos a los que se aplica el régimen transitorio son susceptibles de interrupción o si por el contrario disponen como máximo de 5 años (en función de la fecha en que comenzó la prescripción) tras la entrada en vigor de la Ley para ser ejercitadas.

En segundo lugar, en caso de ser susceptibles de interrupción tras la entrada en vigor de la Ley, surge la duda de si finalizada la interrupción, se iniciaría un nuevo plazo prescriptivo de 15 años o si este sería de 5. Todo hace pensar que si tras la entrada en vigor de la Ley, las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad como mucho disponen de un plazo de prescripción de 5 años contados a partir del 7 de octubre de 2015, en caso de interrumpirse ésta el nuevo plazo que comience también será de 5 años; no obstante el artículo 1939 CC no lo especifica, dando lugar a dudas al señalar que “la prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo”.

En tercer lugar, con la nueva regulación se ha dotado al artículo 1964 CC de un *dies a quo*, este es “desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación”. Esto confirma la interpretación objetiva del artículo 1969 CC que ha sido expuesta al inicio de este trabajo. Nuevamente el legislador ha perdido la oportunidad de concretar cuando puede exigirse el cumplimiento de la obligación. No obstante, para las acciones derivadas de responsabilidad extracontractual, se recuerda que el artículo 1968.2 CC establece una excepción a la regla del art. 1969 CC.

2. Daños permanentes y daños continuados

Los daños permanentes son aquellos que siendo consecuencia de una sola e instantánea actividad dañosa, persisten a lo largo del tiempo con la posibilidad, incluso, de agravarse por factores ya del todo ajenos a la acción u omisión del demandado¹¹⁹.

Los daños continuados son los que surgen como consecuencia de una actividad continuada, y se van produciendo sucesivamente a lo largo del tiempo.

En ambos casos, lo que importa es que nazcan inmediatamente, tras la realización del evento dañoso o el inicio de la actividad antijurídica¹²⁰, pues si comienzan a manifestarse más tarde, estaríamos ante daños diferidos¹²¹.

2.1. Fijación del *dies a quo* en supuestos de daños permanentes y análisis de algunos supuestos jurisprudenciales. Especial relevancia de la sentencia sobre la talidomida.

Lo relevante de la distinción entre daños continuados y daños permanentes y lo que hace que esta sea una cuestión de gran interés en la práctica, es el distinto momento en que se fija el *dies a quo* del plazo de prescripción en unos u otros supuestos.

En los supuestos de daños permanentes, el *dies a quo* debe fijarse según las reglas generales, es decir, desde que lo supo el agraviado. Deben encontrarse determinados todos los parámetros del daño, excepto el temporal, sin que quepa apelar a la mera subsistencia de un daño más allá del plazo de prescripción¹²². Como ya se ha planteado anteriormente, debe conocerse el alcance exacto del daño. Sin embargo, esto no impide que la acción pueda ejercitarse con anterioridad, desde el momento en que comiencen a manifestarse los primeros daños¹²³.

En la práctica, encontramos supuestos de daños permanentes en casos de destrucción o deterioro de la propiedad ajena a consecuencia de unas obras. Así sucede en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, 31/10/2014, núm. 624/2014 (RJ 2014/5642), relativa a vicios constructivos. Entre estos se encontraban daños causados por humedades, y el Tribunal manifiesta que “*no es un supuesto de daños continuados, sino de daños duraderos o permanentes (SSTS 28-10-09 (RJ 2009, 5817) y 14-7-10 (RJ 2010, 5152) entre otras), en*

¹¹⁹ REGLERO CAMPOS, “La prescripción...”, cit., pág. 1268.

¹²⁰ Aunque lo habitual es que surjan como consecuencia de una actividad antijurídica duradera, también pueden ser consecuencia de un evento dañoso instantáneo; pues lo que los caracteriza es la forma de generarse los daños: deben nacer de una forma continua y sucesiva, sin interrupciones. MARIN LOPEZ, cit., pág. 214.

¹²¹ Sobre los daños diferidos, ver MARIN LOPEZ, cit., págs. 218 y ss., REGLERO CAMPOS, “La prescripción...”, cit., págs. 1284 y ss., y “Comentario al artículo 1968”, cit., pág. 2558, CAVANILLAS MÚGICA, “Artículo 1968”, cit., pág. 13348.

¹²² CAVANILLAS MÚGICA, “Artículo 1968”, cit., pág. 13348.

¹²³ REGLERO CAMPOS, “La prescripción...”, cit., págs. 1278 a 1280.

cuanto que el origen y causa de los mismos estaba perfectamente dictaminado”¹²⁴. También, y de un modo más exhaustivo, en la Sentencia 20/07/2001, núm., 743/2001 (RJ 2001/8401) señala que “Los daños cuya reparación se solicita en la demanda fueron producidos a consecuencia de las obras de demolición y excavación ejecutadas en el inmueble colindante, apareciendo los daños en la casa de la actora inmediatamente después, por lo que no puede hablarse de daños continuados en el sentido a que se refieren las sentencias citadas que exigen la de la causa originadora de los daños persista durante un mayor o menor lapso de tiempo en su eficacia lesiva de los bienes ajenos. El agravamiento de los daños por su falta de pronta reparación, habiendo cesado la causa productora de los mismos, no puede dar lugar a la aplicación de la citada doctrina jurisprudencial”.

Pero el daño permanente por excelencia son las secuelas resultantes de cualquier lesión corporal. Al margen de que sobre esta cuestión se tratará más adelante en el epígrafe relativo a daños corporales, recientemente el Tribunal Supremo ha dictado la Sentencia 20/10/2015, núm., 544/2015 (RJ 2015/4226)¹²⁵, sobre la talidomida, una cuestión polémica y de relevancia social durante años. La talidomida es un fármaco que fue comercializado entre los años 1958 y 1963 como sedante y como calmante de las náuseas durante los tres primeros meses de embarazo. Esto provocó que multitud de niños naciesen con malformaciones, y que posteriormente debido a ello hayan desarrollado otro tipo de enfermedades durante la edad adulta. En el año 2010 entró en vigor el RD 1006/2010, de 5 de agosto, por el que se regula el procedimiento de concesión de ayudas a las personas afectadas por la talidomida en España durante el periodo 1960-1965. Esto motivó la presentación de una demanda por parte de la Asociación de víctimas de la talidomida en España (AVITE), considerando la entrada en vigor de esta norma como momento de fijación del *dies a quo*. Al respecto del Real Decreto citado, el Tribunal rechaza que tenga alguna relevancia en el inicio de la prescripción porque “una cosa es el reconocimiento oficial de la condición de afectado, o lo que es igual, la

¹²⁴ En el mismo sentido, STS 28/10/2009, núm. 672/2009 (RJ 2009/5817) relativa a daños provocados por un acuífero, o STS 19/11/1990, núm. 694/1990 (RJ 1990/8985), sobre desposesión de bienes muebles: “una cosa son los daños continuados producidos por diferentes actos, continuados también, y otra el daño permanente producido por un solo acto, cual aquí ocurre con la privación de la posesión y con el contacto de hecho con la cosa que ésta implica, que sí tiene carácter permanente, pues aquel solo acto, que produce un daño continuo mientras el contacto no cese, no quiere decir que el perjudicado, con conocimiento de la perturbación, pueda ejercitar su acción resarcidora más allá del año transcurrido desde el «dies a quo» que marca el conocimiento y que fija el art. 1969 del C. civil -el tiempo para la prescripción se contará desde el día en que la acción pudo ejercitarse-, mandato imperativo que nace desde que se conoce, como aquí ocurre, el quebrantamiento producido, pues no se crearán perjuicios nuevos distintos de los anteriores, debidos todos al acto inicial”.

¹²⁵ También la Sala Tercera del Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto de la distinción entre daños permanentes y continuados, entre otras en la STS 24/04/2012 (RJ 2012/6227), a raíz de un contagio del virus de la hepatitis c por una transfusión de sangre fijando el inicio del cómputo en “el momento de la concreción definitiva del alcance de las secuelas”.

confirmación de un estado de salud que ya existía con anterioridad, para beneficiarse de las ayudas públicas, y otra distinta la prescripción, sobre la que nada establece”. Los demandantes, reclaman “una indemnización derivada de las malformaciones que sufren los miembros de la asociación, por lo que la consolidación del daño se produjo desde el mismo momento del nacimiento, en la mayoría de edad o, eventualmente, en el momento de su reconocimiento a efectos de declaración administrativa de incapacidad”, como sucede en algunos de los afectados; y en ningún caso reclaman por los daños que han podido surgir con los años, y que como señala el TS nos encontraríamos ante daños diferidos que darían lugar a un nuevo plazo de prescripción. Es por esto, que el Tribunal Supremo califica los daños reclamados como permanentes, y no como continuados como pretendía la Asociación, y señala que:

“El daño permanente es aquel que se produce en un momento determinado por la conducta del demandado, pero persiste a lo largo del tiempo con la posibilidad, incluso, de agravarse por factores ya del todo ajenos a la acción u omisión del demandado. En este caso de daño duradero o permanente, el plazo de prescripción comenzará a correr "desde que lo supo el agraviado", como dispone el art. 1968. 2º CC , es decir desde que tuvo cabal conocimiento del mismo y pudo medir su trascendencia mediante un pronóstico razonable, porque de otro modo se daría la hipótesis de absoluta imprescriptibilidad de la acción hasta la muerte del perjudicado, en el caso de daños personales, o la total pérdida de la cosa, en caso de daños materiales, vulnerándose así la seguridad jurídica garantizada por el artículo 9.3 de la Constitución y fundamento, a su vez, de la prescripción (SSTS 28 de octubre 2009 (RJ 2009, 5817) ; 14 de junio 2001 (RJ 2001, 4973)).

Es el caso de las enfermedades crónicas (STS de 18 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6311) , rec. nº 2339/2012 -amianto -; 5 de mayo de 2010, rec. nº 1323/2006 -tabaquismo- y 15 de octubre de 2008, rec. nº 2127/2003 y 19 de enero de 2011 (RJ 2011, 298) , rec. nº 1331/2007 -contagio VIH-), y de los daños medioambientales (SSTS de 11 de junio de 2012, rec. nº 1905/2009 y 28 de octubre de 2009 (RJ 2009, 5817) , rec. nº 170/2005), entre otros”.

Existe un voto particular, que relaciona el inicio de la prescripción con la declaración administrativa de incapacidad. Pero tal declaración, como se verá en el apartado de lesiones, no es un acto necesario cuando se han producido unas lesiones, y en este caso ni siquiera se han iniciado muchos de los procedimientos de incapacidad, además de que algunos de los afectados ya habían obtenido años atrás el reconocimiento de incapacidad, pues si bien no se

recogía normativamente, sí estaba reconocido en la comunidad médica la relación de causalidad entre las lesiones que padecen los demandantes y la talidomida.

2.2. Fijación del *dies a quo* en supuestos de daños continuados

En los supuestos de daños continuados, es decir, daños que se producen de forma continua e ininterrumpida a lo largo del tiempo, la jurisprudencia ha declarado que no comenzará la prescripción de la acción al menos hasta que no se conozca de modo cierto el daño definitivo o, en su caso, cese la actividad dañosa¹²⁶. Considera MARIN LOPEZ¹²⁷ que esta afirmación debe matizarse, no pudiendo colocarse ambas situaciones en el mismo plano, por cuanto puede ocurrir que el cese de la actividad antijurídica dañosa no suponga que dejen de producirse los daños, o al contrario, que la actividad antijurídica continúe pero los daños ya se hayan hecho definitivos al alcanzar su grado máximo (por ejemplo en supuestos de filtraciones). Por ello, defiende que el hecho verdaderamente relevante es que dejen de producirse más daños y que los ya provocados tengan carácter definitivo, conociendo de este modo el alcance de los mismos, como exige el artículo 1968.2 CC, independientemente de que la actividad dañosa haya terminado o no. No obstante, hay sentencias que vinculan el *dies a quo* a la finalización de la actividad ilícita, pero ello es porque es la realización de la actividad en sí la que causa los daños, de modo que una vez que cesa la actividad dañosa, dejan de producirse daños. Esto sucede en materias como competencia desleal (STS 21/01/2010, núm. 871/2009 (RJ 2010/1275)), derecho de marcas (SSTS 20/01/2010, núm. 873/2009 (RJ 2010/159) y 16/11/2010, núm. 721/2010 (RJ 2010/8877)) o vulneración del derecho al honor (SSTS 30/11/2011, núm. 899/2011 (RJ 2012/1641), 29/01/2014, núm. 28/2014 (RJ 2014/796), 4/06/2014, núm. 307/2014 (RJ 2014/3020)).

En los supuestos de vulneración de derecho al honor, referidos todos ellos a inclusiones en registros de morosos, se discutía si la fijación del *dies a quo* debía situarse en el momento de la inclusión en el registro o en el momento en que se retira el nombre del perjudicado del mismo. Tanto en la sentencia de 30/11/2011 como en la de 29/01/2014 el *dies a quo* se fija en la fecha en que se retiraron los nombres del registro de morosos, debido a que el Tribunal considera que “los daños producidos por la inclusión indebida en un registro de solvencia patrimonial tienen naturaleza de daños continuados, como lo demuestra el hecho de que la causa que origina la intromisión en el derecho al honor (la imputación de ser moroso)

¹²⁶ Así, la STS 21/01/2010, núm. 871/2009 (RJ 2010/1275) sienta como doctrina jurisprudencial que cuando se trata de actos de competencia desleal de duración continuada, la prescripción extintiva no comienza a correr hasta la finalización de la conducta ilícita.

¹²⁷ Cit., pág. 216.

persista durante el tiempo en su eficacia potencialmente lesiva del honor ajeno hasta que no se produce la baja del demandante en el citado registro, al margen de que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública". En ambos casos la demanda se había presentado dentro de los 4 años siguientes a la retirada de los nombres, por lo que no cabía apreciar la excepción de prescripción. Pero en la sentencia 4/06/2014, la demanda se presenta pasados más de 4 años desde que se retiró el nombre del demandante del registro de morosos. En este caso el Tribunal Supremo va más allá y fija el inicio del plazo en el momento en que el agraviado conoció que su identidad había sido retirada del registro: "a efectos del inicio del plazo de caducidad, en tanto el afectado no conozca que sus datos han sido dados de baja en el registro de morosos, el cómputo del plazo de cuatro años que comporta la extinción por caducidad de la acción no puede iniciarse porque ese es el momento desde el cual el legitimado puede ejercitar la acción, al conocer la gravedad y las consecuencias que ha tenido la intromisión en su derecho al honor producida por la inclusión indebida de sus datos en el registro de morosos. Y ese es justamente el criterio utilizado en el art. 9.5 de la Ley Orgánica 1/1982¹²⁸ para determinar el día inicial del plazo de caducidad de la acción". Además la demandada no solo no comunicó dicha baja al demandante sino que continuó realizándole reclamaciones de la deuda, llevando al demandante a creer que sus datos seguían incluidos en el registro.

Además de en los casos expuestos, recientemente se ha pronunciado el Tribunal nuevamente sobre esta cuestión, en la Sentencia 13/10/2015, núm., 538/2015 (RJ 2015/4855), relativa a un supuesto de daños ocasionados por las raíces de los árboles de los demandados en la finca colindante de los actores. El Alto Tribunal expone:

"Los daños continuados son aquellos que aparecen como consecuencia de una actividad dañosa que opera día a día. Pese a esto, llegará un determinado momento en el que se estabilizarán, conociéndose entonces su alcance total; momento en el que la jurisprudencia viene entendiendo que debe fijarse el "*dies a quo*" para el cómputo del plazo de prescripción".

"El *dies a quo*, conforme al artículo 1969, es el de *actio nata* y ésta no es viable hasta que se conocen los daños y en los que son continuados, no se computa desde la producción de cada uno de ellos. [...] cuando se trata de daños continuados o de

¹²⁸ "Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas".

producción sucesiva e ininterrumpida, el cómputo del plazo de prescripción de la acción no se inicia ("*dies a quo*") hasta la producción del definitivo resultado...".

Se ha venido hablando de la producción del definitivo resultado. Este puede entenderse como el momento en que "sea razonablemente improbable la continuación de los daños, la aparición de otros nuevos o el agravamiento de los anteriores"¹²⁹.

Además, en los supuestos de daños continuados, es doctrina jurisprudencial¹³⁰ y así lo entiende también la doctrina¹³¹ que la prescripción comenzará, como se ha dicho, con la producción del definitivo resultado "cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida". En principio, esta posibilidad de división por etapas, vendrá determinada por el carácter continuo o discontinuo de la actividad dañosa¹³². En los supuestos en que los daños pueden fraccionarse en unidades temporales, cada una de estas unidades tiene autonomía propia a efectos del *dies a quo*¹³³, de modo que una vez producidos de manera definitiva los daños en un concreto periodo de tiempo, se inicia el plazo de prescripción para reclamarlos, al margen de que con posterioridad comiencen a producirse otros daños que serán objeto de otra unidad temporal¹³⁴. En la práctica, esto sucede sobre todo en materia de competencia desleal, pero no está exento de problemas en su aplicación.

Por último, es doctrina del Tribunal Supremo, que "cuando es necesario un estudio o informe sobre los daños, el inicio del cómputo no se efectúa hasta la recepción de la asistencia técnica"¹³⁵. En la mencionada STS 31/10/2014, relativo a humedades consideradas daños permanentes, el Tribunal consideró irrelevante el informe, por apreciar que la

¹²⁹ REGLERO CAMPOS "La prescripción...", cit., págs. 1283 y 1284 y, por ser especialmente crítica, STS 25/06/1990, núm. 396/1990 (RJ 1990/4889), sobre humedades y filtraciones en edificio colindante.

¹³⁰ SSTs 20/10/2015, núm. 544/2015 (RJ 2015/4226), 18/12/2014, núm. 725/2014 (RJ 2014/6311), 29/01/2014, núm. 28/2014 (RJ 2014/796), 14/07/2010, núm. 445/2010 (RJ 2010/5152).

¹³¹ MARIN LOPEZ, cit., pág. 217, REGLERO CAMPOS, "La prescripción...", cit., pág. 1280, CAVANILLAS MÚGICA, "Artículo 1968.2", cit., pág. 13347.

¹³² Esto puede ocurrir por ejemplo en supuestos de fábricas que solo funcionan 6 meses al año, generando emisiones contaminantes únicamente en ese periodo, estando inactivas el resto del año.

¹³³ No obstante, en la STS 8/02/2005, núm. 69/2005 (RJ 2005/949), después de una operación de vasectomía la esposa del intervenido quedó embarazada; y esto ocurrió una segunda vez tras una segunda intervención. Aquí, pese a estar las dos etapas perfectamente delimitadas, el Tribunal consideró que se trataba de una actividad "seguida" y fijó la prescripción tras la producción del definitivo resultado.

¹³⁴ REGLERO CAMPOS, "La prescripción...", cit., pág. 1280, MARIN LOPEZ, cit., pág. 217.

¹³⁵ SSTs 31/10/2014, núm. 624/2014 (RJ 2014/5642), 29/06/2009, núm. 501/2009 (RJ 2009/4761) y 11/03/2008, núm. 190/2008 (RJ 2008/5215). En la doctrina, MUÑOZ JIMÉNEZ, cit., pág. 225; CAVANILLAS MÚGICA, "Artículo 1968", cit., pág. 13348.

demandante ya conocía los daños y porque se podía haber encargado la realización de un informe pericial dentro del plazo prescriptivo.

3. Daños corporales

Una secuela es un trastorno o lesión que queda tras la curación de una enfermedad o un traumatismo, como consecuencia de los mismos. Como se ha mencionado, las secuelas son daños permanentes, pues una vez que el daño se ha estabilizado, persisten lesiones a lo largo del tiempo, con la posibilidad incluso de agravarse por factores ajenos a la acción u omisión del causante del daño.

Hemos visto que cuando se trata de daños permanentes, el criterio de fijación del *dies a quo* es que se hayan consolidado los daños y además que lo sepa el agraviado (STS 21/05/2014, núm. 244/2014 (RJ 2014/3871): “ *el dies a quo del plazo prescriptivo debe establecerse en el momento en que los afectados tomaron conocimiento de haber sufrido tal infección*”¹³⁶). Esto es una norma general que sirve tanto para daños materiales como para daños corporales. El problema es que en los daños materiales, en la mayoría de los supuestos, es más sencillo saber cuándo los daños se encuentran consolidados, bien porque el objeto deviene inútil para su uso bien mediante informes periciales.

Pero cuando se trata de daños corporales, fijar el momento en que se considera que los daños se han consolidado no es tan sencillo. Tradicionalmente se ha venido entendiendo, de forma unánime en la doctrina¹³⁷ y en la jurisprudencia¹³⁸, que la consolidación del daño y en consecuencia el inicio de la prescripción se relaciona con la fecha del alta médica definitiva¹³⁹, pues en ese momento se declaran estabilizadas las lesiones y se concretan las

¹³⁶ De igual modo, la STS 9/01/2013, núm. 819/2012 (RJ 2013/1260), señala que el plazo de prescripción no comienza “hasta el efectivo conocimiento por el perjudicado del alcance o grado del daño corporal sufrido” y la STS 18/12/2014, núm. 725/2014 (RJ 2014/6311) manifiesta que “es el conocimiento del padecimiento de la enfermedad y de su origen, junto con la confirmación médica de su posible evolución según el estado de la ciencia, el que ha de determinar el inicio del plazo de prescripción, pues desde ese momento “supo el agraviado” (artículo 1968.2 del Código Civil) tanto la existencia del daño indemnizable como la identidad del responsable”.

¹³⁷ REGLERO CAMPOS, “La prescripción...”, cit., págs. 1258 y ss, MARIN LOPEZ, cit., págs. 211 y ss, PANTALEON PRIETO, “Comentario...”, cit., pág. 845, MUÑOZ JIMÉNEZ, “El inicio de la prescripción...”, cit., pág. 229.

¹³⁸ SSTS 20/05/2015, núm. 249/2015 (RJ 2015/2456): “daño perfectamente determinado desde el momento del alta médica” y 19/02/2015, núm. 48/2015 (RJ 2015/343).

¹³⁹ En los supuestos en los que el perjudicado ha fallecido como consecuencia del evento dañoso, el día de la muerte se tomará como fecha inicial del cómputo del plazo [STS 21/05/2014, núm. 244/2014 (RJ 2014/3871)].

secuelas, es decir, se determina en toda su dimensión el daño personal y los conceptos objeto de indemnización¹⁴⁰. Así lo ha establecido el Tribunal Supremo:

Sentencia 18/07/2011, núm. 545/2011 (RJ 2011/6123) se pronuncia en los siguientes términos: “Esta Sala tiene declarado que la prescripción de la acción para reclamar por secuelas se inicia con la determinación de su alcance o de los defectos permanentes originados, pues hasta que no se determina ese alcance no puede reclamarse por ellas (SSTS de 20 de mayo de 2009 (RJ 2009, 2929), 14 de julio de 2008, 13 de julio de 2003 y 26 de mayo de 2010 (RJ 2010, 3491), RC n.º 764/2006). El conocimiento del daño sufrido que ha de determinar el comienzo del plazo de prescripción lo tiene el perjudicado al producirse el alta, en la medida que en esta fecha se declaran estabilizadas las lesiones y se concretan las secuelas o, lo que es igual, se determina en toda su dimensión el daño personal y los conceptos que han de incluirse en la indemnización (SSTS, de Pleno, de 17 de abril de 2007 (RJ 2007, 3360), RC n.º 2908/2001 y de 17 de abril de 2007 (RJ 2007, 3359), así como SSTS de 7 de mayo de 2009 (RJ 2009, 3170); 9 de julio de 2008 (RJ 2008, 5504), 10 de julio 2008 (RJ 2008, 5555), 10 de julio de 2008 (RJ 2008, 3355), 23 de julio de 2008 (RJ 2008, 4619), 18 de septiembre de 2008 (RJ 2008, 7073), y 30 de octubre de 2008 (RJ 2009, 391), las cuales, al referirse a la distinción entre sistema legal aplicable para la determinación del daño y cuantificación económica del mismo refrendan el criterio de que el daño queda concretado, como regla general, con el alta médica”.

Sin embargo, el Tribunal Supremo considera que en ocasiones el conocimiento del alcance del daño se tiene en un momento posterior; y de este modo “supera” esta doctrina fijando el *dies a quo* con posterioridad.

En algunos casos, retrasa el *dies a quo* con el argumento de que el conocimiento real de las secuelas se produce en una fecha posterior¹⁴¹. Esto sucede, en palabras del Tribunal, “cuando las lesiones son susceptibles de mejorar o empeorar, el inicio del plazo se retrasa al momento en que se consideren las lesiones como definitivas” (SSTS 19/01/2015, núm. 22/2015 (RJ 2015/2325), en un supuesto de lesiones con secuelas producidas en accidente de circulación, el TS fija el inicio de la prescripción desde que la secuela quede médicamente fijada o, siendo susceptible de intervención quirúrgica, desde su modificación por ella:

¹⁴⁰ SSTS de Pleno de 17/04/2007, núms. 429/2007 (RJ 2007/3360) y 430/2007 (RJ 2007/3359); SSTS 9/01/2013, núm. 819/2012 (RJ 2013/1260). MARIN LOPEZ, cit., pág. 210.

¹⁴¹ Lo que no permite el Tribunal Supremo es la provocación artificiosa de actos administrativos o médicos, que sirva para eludir la prescripción ya producida [STS 15/10/2009, núm. 51/2009 (RJ 2009/5576)].

secuela por la que la perjudicada continuó, tras el alta médica, en tratamiento y se sometió a una tercera intervención quirúrgica con incidencia en ella. La fundamentación del Tribunal Supremo es la siguiente:

“en los casos de lesiones corporales y días consiguientes la determinación del evento indemnizable no se configura hasta que no se establezcan con carácter definitivo las secuelas causadas por el suceso lesivo, de manera que el "dies a quo" para el cómputo del plazo anual comienza a partir de la fecha en que se tiene constancia del alta médica definitiva o, en su caso, a partir del momento de fijación de la incapacidad o defectos permanentes originados por aquel”.

“En general, la fecha del alta médica determina el comienzo del plazo para ejercitar la acción civil destinada a reclamar los daños y perjuicios. Así es porque en esa fecha se establece la curación de las lesiones (médicamente se entiende que han curado) y se fijan las secuelas que pueden quedar. Hay secuelas que quedan fijadas sin transcurso de tiempo. Otras necesitan tratamiento, terminado el cual, si se entiende inmodificable la mejoría, se consideran médicamente estables. A partir de ese momento el perjudicado estará en condiciones de poder reclamar con conocimiento de todos los datos.

Ahora bien, esta regla admite excepciones. Puede ocurrir que la secuela quede médicamente fijada en un momento determinado por entender que no cabe ya su modificación. Pero pasado un tiempo -de imposible concreción- es posible que esa modificación tenga lugar. Se trata de un distinto examen médico de la secuela. Examen con quizá posterior intervención quirúrgica, no solo paliativa. Es en ese momento, no en el anterior, cuando comienza el plazo de reclamación”.

De forma similar, la STS 2/02/2015, núm. 29/2015 (RJ 2015/488) en un supuesto de contaminación por VIH a un bebé de ocho meses al que no se le pudo diagnosticar la enfermedad hasta 10 años después, cuando la misma se encontraba ya en el momento más grave de cronificación según la Organización Mundial de la Salud. Manifiesta el Tribunal que en supuestos de “lesiones que dejan secuelas físicas o psíquicas susceptibles de curación o mejora mediante el oportuno tratamiento continuado de las mismas, no se inicia en la fecha del informe de sanidad o de alta en el que se expresan las referidas secuelas, sino en el momento en que se conoce su alcance o efecto definitivo”, que aplicado al caso concreto implica que se comienza la prescripción en el supuesto en que se supo que padecía SIDA, y no cuando se diagnosticó que se encontraba infectada por VIH.

En otros casos, el Tribunal Supremo fija como *dies a quo* la fecha de la resolución administrativa firme que concreta la situación de invalidez en el grado que corresponda, o si esta resolución es impugnada judicialmente, la fecha en la sentencia deviene firme.

STS 19/07/2013, núm. 480/2013 (RJ 2013/5003): “es reiterada la doctrina jurisprudencial de que no puede entenderse como fecha inicial del cómputo la del alta en la enfermedad, sino la de la determinación del efecto de invalidez de las secuelas, es decir, el momento en que queda determinada la incapacidad o los efectos permanentes originados, pues hasta que no se conoce su alcance no puede reclamarse con base en ellas, ya que es en ese momento cuando el perjudicado tiene conocimiento preciso de la entidad de los perjuicios”.

Más recientemente, pronunciándose en el mismo sentido SSTs 4/02/2015, núm. 23/2015 (RJ 2015/506), 3/03/2015, núm. 116/2015 (RJ 2015/603), 30/11/2015, núm. 685/2015 (JUR 2015/301338). Especial trascendencia presenta la STS 2/04/2014, núm. 196/2014 (RJ 2014/2161) puesto que declara error judicial en la sentencia de la Audiencia, que fijó el cómputo de la prescripción en la fecha del informe médico privado que acompañó a la solicitud de la jubilación por incapacidad. El Tribunal considera que el *dies a quo* debe fijarse en la fecha de la resolución que reconoció al perjudicado la incapacidad permanente para el desempeño de su profesión con reconocimiento de la pensión de jubilación. Tiene gran importancia que el Tribunal Supremo considere que hay error judicial en una resolución pues ello implica que se trata de una resolución arbitraria o manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, manifiestamente carente de justificación (art. 292.3 LOPJ), que otorga un derecho a favor del demandante de ser indemnizado por la administración de justicia (art. 121 CE) (FJ 4).

Pese a que, como se ha expuesto, esta doctrina jurisprudencial está totalmente asentada, parte de la doctrina es crítica con ella y no la acepta¹⁴². En su opinión, el *dies a quo* debe fijarse como se ha venido haciendo tradicionalmente en la fecha del alta médica definitiva, pues se entiende que en este documento ya han quedado definitivamente acreditados los daños puesto que describe con exactitud las lesiones que de modo definitivo padece el

¹⁴² MARIN LOPEZ, cit., págs. 211 y ss, REGLERO CAMPOS, “La prescripción...”, cit., págs. 1272 y 1274. Sin embargo, autores como DIEZ-PICAZO, *La prescripción extintiva...*, cit., pág. 253 o CAVANILLAS MÚGICA, “Artículo 1968”, cit., págs. 13345 y ss. se limitan a exponer la doctrina jurisprudencial sin dar su opinión al respecto.

perjudicado, conociéndose ya en este momento el alcance total del daño, que es lo que exige el artículo 1968.2 CC. No obstante reconocen, que excepcionalmente puede ocurrir que se haya expedido el alta médica definitiva pero que las lesiones no estén consolidadas. En estos casos, admiten que el *dies a quo* se posponga hasta el momento de la consolidación o estabilización de las lesiones. Esto se producirá cuando las lesiones hayan alcanzado tal situación que, conforme a la ciencia médica, ya no caben otros perjuicios físicos adicionales¹⁴³.

Esto afecta también a la carga de la prueba, pues entiende la doctrina que es aceptable que sea quien opone la excepción de prescripción quien deba probar que ésta se encuentra prescrita, y que puede exigírsele que pruebe la fecha del alta médica; pero consideran exagerado que se le exija desvirtuar otros momentos posteriores; por lo que en caso de que se desee situar la prescripción en un momento posterior al alta definitiva, será el demandante quien deba probarlo.

4. Concurrencia de lesiones y proceso penal previo. Sentencia de 21 de enero de 2014, núm. 13/2014 (RJ 2014/883)

Hasta este momento, se han expuesto las líneas doctrinales y jurisprudenciales de cara a la fijación del *dies a quo* del plazo de prescripción cuando se ha llevado a cabo un proceso penal previo sobre los mismos hechos, y en los supuestos en los que el perjudicado ha sufrido lesiones corporales. Se plantea ahora la duda de qué sucede cuando concurren ambos “problemas” en un mismo supuesto. Entre otras, da respuesta a esta cuestión la STS 21/01/2014, núm. 13/2014 (RJ 2014/883). Se exponen a continuación los fundamentos jurídicos más relevantes de la sentencia, que sirven a su vez de recopilatorio de todo lo expuesto:

“...tanto la doctrina del Tribunal Constitucional [...] 12/2005 (RTC 2005, 12) entre otras) como la jurisprudencia de esta Sala, con base en los arts. 111,112 y 114 LECrim, 1969 CC y 270 LOPJ, vienen declarando que cuando se hayan seguido

¹⁴³ De forma similar se expresa la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre otras, en las SSTS 03/10/2014 (RJ 2014/5066), 22/02/2012 (RJ 2012/4211), 31/05/2011 (RJ 2011/4848), 24/09/2010 (RJ 2010/6751), 9/05/2007 (RJ 2007/4953), 28/06/2006 (RJ 2006/5604), 27/10/2004 (RJ 2005/1082): el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil ejercitada contra la Administración para reclamar una indemnización por las lesiones corporales o secuelas no se inicia con el alta médica o con el reconocimiento de un determinado grado de minusvalía o de discapacidad por el órgano administrativo competente, sino la fecha a partir de la cual se conoce con certeza el quebranto padecido, esto es, la fecha de la consolidación o estabilización de las lesiones. Esta jurisprudencia es aplicación del art. 142.5 de la Ley 30/1992, según el cual en caso de daños de carácter físico o psíquico, el plazo de prescripción anual “empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

actuaciones penales por los mismos hechos el plazo de prescripción de la acción civil no comienza a correr hasta la notificación al perjudicado de la resolución que ponga fin al proceso penal. Más concretamente, en relación con actuaciones penales precedentes en las que el perjudicado se hubiera reservado las acciones civiles para ejercitarlas separadamente, mantienen la misma doctrina las sentencias de esta Sala de 19 de julio de 2007 (RJ 2007, 4691), 11 de octubre de 2007 (RJ 2007, 7098), 25 de junio de 2008 (RJ 2008, 3237) y 15 de diciembre de 2010 (RJ 2011, 3); y de estas, más concretamente aún, la de 19 de julio de 2007 analiza incluso el carácter semipúblico de la falta por la que se habían seguido las actuaciones penales y la posible repercusión sobre el comienzo del plazo de prescripción de la acción civil tanto de la renuncia por el perjudicado al ejercicio de la acción penal como de la Instrucción de la Fiscalía General del Estado de 8 de mayo de 1990, para concluir que ninguno de estos factores desvirtúa la jurisprudencia sobre el comienzo del plazo de prescripción de la acción civil”.

“Por tanto, la sentencia cuestionada, al situar el día inicial del plazo de prescripción de la acción civil en aquel en que el perjudicado manifestó que "desistía" de la acción penal con expresa reserva de las acciones civiles, incurrió en un error patente al prescindir de la doctrina del Tribunal Constitucional y de la jurisprudencia de esta Sala que, desde varios años antes de dictarse la sentencia cuestionada, desautorizaban por completo dicha solución, contraria por demás tanto al dato de que el entonces denunciante quedó pendiente de una respuesta del juez penal a su petición como a la posibilidad, no por remota menos posible legalmente, de que el Ministerio Fiscal se opusiera a su petición de archivo.

Al referido error se unió el también alegado en la demanda de declaración de error judicial y consistente en no haberse atendido a la fecha del alta médica definitiva alegada en la demanda, posterior al propio auto de archivo de las actuaciones penales, porque asimismo es jurisprudencia constante de esta Sala que en los casos de lesiones con secuelas el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil por culpa extracontractual no comienza a correr hasta la estabilización de las secuelas, e incluso puede retrasarse más aún cuando, seguido expediente para determinar la repercusión de las lesiones en la capacidad laboral del perjudicado, este no se conforma con la resolución administrativa correspondiente

(SSTS 11-2-2011 (RJ 2011, 2230), 5-7-2011 (RJ 2011, 5004) y 19-11-2011 SIC (RJ 2011, 298), con cita en todas ellas de muchas otras anteriores)”.

Los hechos más relevantes tienen lugar en las siguientes fechas: el auto de archivo de las diligencias penales es de 15 de septiembre de 2006 (notificado el 19 de septiembre de ese año); el perjudicado recibió el alta médica el 6 de mayo de 2007 y el 17 de julio de 2007 se interrumpió la prescripción de la acción civil por la reclamación efectuada de manera fehaciente a la aseguradora, lo que se reiteró el 12 de marzo de 2008. Por lo expuesto, considera el Tribunal que cuando se presentó la demanda civil, el 12 de septiembre de 2008, la acción no estaba prescrita. En este caso el problema fue que la Audiencia Provincial fijó el *dies a quo* en la fecha del accidente (6 de noviembre de 2005), y consideró prescrita la acción. En realidad el Tribunal Supremo no dice expresamente que la fecha de la estabilización de las lesiones prime sobre la fecha de finalización del proceso penal previo, porque no es necesario decirlo puesto que en este caso, comenzando la prescripción en cualquiera de los dos momentos, la acción de responsabilidad civil no se encontraría prescrita. Pero sí expone el Tribunal ambas teorías, señalando que las dos deben tenerse en cuenta, por lo que concurriendo ambos supuestos en un mismo procedimiento, se fijará como *dies a quo* del inicio del plazo de prescripción el posterior de entre los dos momentos posibles¹⁴⁴; pues solo así podrá afirmarse que concurren todos los requisitos para que comience la prescripción, por un lado que la acción se pueda ejercitar (art. 1969 CC), y por otro lado que el perjudicado tuvo conocimiento de ello, es decir, que conocía el daño, el alcance del mismo, y en definitiva todos los requisitos necesarios para tener la posibilidad de ejercitar una acción que le pueda otorgar una sentencia a su favor (pues en caso de que le prescribiese la acción sin haber tenido la posibilidad de obtener una sentencia que satisfaga su pretensión, se estaría vulnerando el artículo 24 de la Constitución).

¹⁴⁴ Así lo indica también REGLERO CAMPOS “La prescripción...”, cit., pág. 1269, pues cuando se refiere a la fijación del *dies a quo* cuando existen lesiones corporales señala que “este criterio es de aplicación preferente, sobretodo cuando ha mediado un previo proceso penal, en cuyo caso será también el alta médica, si se da con posterioridad a la terminación de aquel proceso, y no la resolución que le ponga fin, la que determine el momento en que debe iniciarse el cómputo del plazo de prescripción de la acción ante la jurisdicción civil”.

Buenos ejemplos de esta circunstancia son las sentencias que a continuación se citan, pues aunque en algunas de ellas la prescripción de la acción no suponga una cuestión litigiosa de ese procedimiento, en todas ellas se han seguido actuaciones penales previas y sin embargo se fija como *dies a quo* la fecha de conocimiento del alcance del daño: SSTS 29/07/2013, núm. 494/2013 (RJ 2013/5924), 9/01/2012, núm. 819/2012 (RJ 2013/1260), 7/11/2011, núm. 802/2011, (RJ 2012/1366), 18/07/2011, núm. 545/2011 (RJ 2011/6123).

IV. RECAPITULACIÓN

1.- La principal base normativa del *dies a quo* de la acción de responsabilidad por daños extracontractuales se encuentra en los artículos 1969 y 1968.2 del Código Civil. Existen regulaciones especiales, en sectores como daños por productos defectuosos (art. 143.1 TRLGDCU), en supuestos de responsabilidad civil producida por daños nucleares (art. 15.2 Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos), en la Ley de Competencia Desleal (artículo 35), etc. En el ámbito administrativo, el *dies a quo* en responsabilidad de la administración por daños extracontractuales se encuentra regulada en el artículo 142.5 LRJPAC.

2.- El artículo 1969 CC regula el criterio general de fijación del *dies a quo* y fija como comienzo del plazo el momento en que la acción “*pudo ejercitarse*”. Por su parte, el artículo 1968.2 CC introduce una especialidad respecto de la regla general para los supuestos de responsabilidad extracontractual, que consiste en fijar el inicio de la prescripción en el momento en que “*lo supo el agraviado*”. Existe una discusión doctrinal acerca de si el artículo 1969 CC debe ser interpretado en clave objetiva (sin tener en cuenta ninguna circunstancia personal del acreedor más allá de la posibilidad de ejercitar la acción) o subjetiva (teniendo en cuenta determinadas circunstancias). Sin embargo, es unánime la opinión de que el art. 1968.2 CC debe ser interpretado de forma subjetiva.

3.- En cuanto al art. 1969 CC, la tesis objetiva acoge la teoría de la *actio nata*, requiere que la acción haya nacido, y además esta debe ser jurídicamente ejercitable. En materia de responsabilidad extracontractual, se entiende que la acción nace con el daño, y en cuanto a la posibilidad de ejercicio es una posibilidad legal, siendo ejercitable en principio desde que nace, independientemente de las circunstancias del acreedor. Por el contrario, la tesis subjetiva requeriría del conocimiento por el acreedor de los hechos en los que fundamenta la acción, así como la inexistencia de elementos de fuerza mayor que afecten al acreedor y le impidan ejercitar la acción de manera efectiva.

4.- En virtud del artículo 1968.2 CC, la prescripción comienza a correr “desde que lo supo el agraviado”. Es mayoritaria la opinión de que el perjudicado debe conocer (o debe haber tenido la posibilidad de conocer de haber actuado con la diligencia exigible) el hecho dañoso, la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño causado, la identidad del dañante y el daño, entendido este último como la existencia del daño y además el alcance del mismo.

5.- La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos es el supuesto por excelencia de imposibilidad legal de ejercicio de la acción civil (arts. 111 y 114 LECrim). En los supuestos en los que el perjudicado se ha reservado la acción civil o en los que, habiéndolo hecho o no, el proceso penal finalice por sentencia absolutoria o por auto de sobreseimiento provisional o definitivo, el Tribunal Supremo fija el inicio de la prescripción en el momento en que la resolución que pone fin al procedimiento penal adquiere firmeza, y además ha sido notificada al perjudicado, esté personado o no en el citado proceso.

6.- En los supuestos de daños permanentes (aquellos que siendo consecuencia de una sola e instantánea actividad dañosa, persisten a lo largo del tiempo con la posibilidad, incluso, de agravarse por factores ya del todo ajenos a la acción u omisión del demandado), el plazo prescriptivo se inicia en el momento en que se tuvo cabal conocimiento del daño y se pudo medir su trascendencia mediante un pronóstico razonable. En los supuestos de daños continuados, (los que surgen como consecuencia de una actividad continuada, y se van produciendo sucesivamente a lo largo del tiempo), no comenzará la prescripción de la acción hasta que se conozca de modo cierto el daño definitivo. Además, en estos últimos, en caso de que puedan fraccionarse en períodos individualizados, cada bloque tendrá un plazo de prescripción y por lo tanto un inicio del mismo independiente del resto de periodos.

7.- En los supuestos de lesiones corporales, la doctrina mayoritaria considera que el *dies a quo* debe fijarse en el momento en que se obtiene el alta médica definitiva. Sin embargo el Tribunal Supremo, en algunos casos, tiende a posponer el inicio de la prescripción hasta el momento de estabilización de las secuelas (cuando estas no se hallaban estabilizadas en el momento del alta definitiva o eran susceptibles de mejorar o empeorar) o en los supuestos en que se ha iniciado un procedimiento laboral de incapacidad, en la fecha de la resolución administrativa firme que concreta la situación de invalidez en el grado que corresponda, o si esta resolución es impugnada judicialmente, la fecha en que la sentencia deviene firme.

8.- En realidad, la gran mayoría de los problemas relativos a la fijación del comienzo de la prescripción de la acción de daños extracontractuales tienen su origen en la brevedad de la duración del plazo prescriptivo, que es de tan solo un año. El Tribunal Supremo ha declarado en diversas ocasiones que el plazo es de un año y no puede alargarse en uno o dos días bajo ningún concepto. Por ello, apelando a la necesidad de realizar una interpretación cautelosa y restrictiva, el Tribunal juega con la fijación del *dies a quo* para no dejar al perjudicado sin indemnización a causa de que la acción ejercitada se encuentre prescrita.

9.- Por último, los ordenamientos de nuestro entorno que han sido modificados recientemente, tienden a ampliar la duración del plazo de la acción de responsabilidad civil extracontractual a una media de tres años, así como a establecer más claramente cuáles son los requisitos que deben concurrir para que comience la prescripción. Esto ha sucedido por ejemplo en Alemania, Francia, en los PECL o en los Principios UNIDROIT. En España, la brevedad del plazo es un elemento muy criticado por la doctrina y por la jurisprudencia, y puede que la Ley 42/2015, de 5 de octubre, sea un precedente que aventure una cercana reforma de la prescripción extintiva en materia de responsabilidad extracontractual. Por lo que respecta al Derecho Navarro, no establece ninguna especialidad en cuanto a la fijación del *dies a quo*, pero sí es destacable la duración del plazo de prescripción de las acciones personales que no tengan establecido otro plazo especial, que la Ley 39 del Fuero Nuevo de Navarra fija en 30 años, y que es más llamativo aún tras la reciente reducción de este plazo en el Código Civil de 15 a 5 años.

BIBLIOGRAFÍA

Albaladejo García, M., “Comentario al artículo 1969”, en ALBALADEJO GARCÍA, M. / DIAZ ALABART, S. (DIR), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXV, Vol. 2º, Madrid, Edersa, 1994, págs. 396 a 582.

ALBALADEJO GARCÍA, M., *La prescripción extintiva*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2004.

ARCOS VIEIRA, M.L., “De la prescripción de las acciones”, en RUBIO TORRANO, E.(DIR) Y ARCOS VIEIRA, M.L. (COORD.), *Comentarios al Fuero Nuevo*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2002, págs. 86 y ss.

ASUA GONZALEZ, C., “Tutela judicial efectiva y naturaleza y prescripción de la acción indemnizatoria en caso de actuaciones penales previas (a propósito de la STC 198/2000, de 14 de julio)”, *DpyC*, 2000, nº 14.

Cavanillas Múgica, S., “Artículos 1961 a 1975”, en BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (DIR.), *Comentarios al Código Civil*, Tomo IX, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 13328 y ss.

CAVANILLAS MÚGICA, S., “Prescripción y tutela judicial efectiva, Comentario a la STC 220/1993, de 30 de junio”, *DpyC*, 1994, nº 3, págs. 315 y ss.

- “Inicio del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual en caso de lesiones. (Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1994)”, *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, nº 36, 1994, págs. 1077-1082.

DÍEZ-PICAZO, L. “Artículos 1968 y 1969”, PAZ ARES RODRÍGUEZ, C. / BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. / DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. / SALVADOR CODERCH, P., *Comentario del Código Civil*, Tomo II, 2ª ed., Madrid, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1993, págs. 2166 y ss.

- *La prescripción extintiva: en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 2ª ed., Madrid, Thomson-Civitas, 2007, págs. 115 a 119, 128 a 137, 179-180, y 241 a 257.

- *Derecho de Daños*, Cívitas, Madrid, 1999.

- *La prescripción en el Código Civil*, Ed. Bosch, 1964

- Dominguez Luelmo, A. “Artículos 1961 a 1975”, en DOMINGUEZ LUELMO, A. (DIR), *Comentarios al Código Civil*, Valladolid, Lex Nova, 2010, págs. 2121 y ss.
- EUROPEAN GROUP ON TORT LAW, *Principles of European Tort Law, Text and Commentary*, Springer Wien New York, Austria, 2005.
- GOMEZ CORRALIZA, B., *La caducidad*, Madrid, Montecorvo, 1990.
- JUAN SANCHEZ, R. “Nueva doctrina constitucional sobre la prescripción del delito y su incidencia en el ejercicio de la acción por responsabilidad civil ex delicto”, *Indret* 1/2009, Barcelona, 2009, págs. 7 a 29.
- MARÍN LOPEZ, M.J., “El día a quo del plazo de prescripción extintiva: El artículo 1969 del Código Civil”, en MARÍN LOPEZ, M.J. (DIR.), *La prescripción extintiva*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, págs. 15 a 234.
- Muñoz Jimenez, F.J., “El inicio de la prescripción y el cómputo de sus plazos”, en FERNANDEZ URZAINQUI, F.J. (DIR), *Prescripción y caducidad de derechos y acciones*, CGPJ, Madrid, 1995, págs. 179 y ss.
- OROZCO PARDO, G., *De la prescripción extintiva y su interrupción en el derecho civil*, Granada, Comares, 1995.
- PANTALEON PRIETO, F., “Comentario a la STS de 8 de julio de 1983”, *CCJC*, 1983, nº 3, págs. 837 y ss.
- PEÑA LOPEZ, F., “El *dies a quo* y el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad por daños en el CC: criterios procedentes de algunos textos europeos de *soft law* y del Derecho estadounidense que podrían servir para su reforma e interpretación”, *InDret*, 2011, octubre.
- PUIG BRUTAU, J., *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*, 3ª ed., Barcelona, Bosch, 1996.
- Reglero Campos, J.F., “La prescripción de la acción de reclamación de daños”, en REGLERO CAMPOS, J.F. Y BUSTO LAGO J.M. (COORDS.), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo I, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 5ª ed., 2014, págs. 1238 a 1358.

- “Comentario al artículo 1968, apartado 2”, en ALBALADEJO GARCÍA, M. / DIAZ ALABART, S. (DIR), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXV, Vol. 2º, Madrid, Edersa, 1994, págs. 396 a 568.

- “Comentario a los artículos 1968 y 1969”, en BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO R. (COORD.), *Comentarios al Código Civil*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 4ª Ed., 2013, págs. 2554 a 2565.

RIVERO HERNANDEZ, F., *La suspensión de la prescripción en el Código Civil Español. Estudio crítico de la legalidad vigente*, Madrid, Dykinson, 2002.

SALVADOR CODERCH P., GÓMEZ LIGÜERRE C., RUBÍ PUIG A., RAMOS GONZÁLEZ S., TERRA IBÁÑEZ A., “Daños tardíos. Avite c. Grünenthal. Comentario a la SJPI nº 90 Madrid, de 19.11.2013, sobre los daños causados por la talidomida”, *Indret*, págs. 8 a 16.

UREÑA MARTINEZ, M., *La suspensión de la prescripción extintiva en el derecho civil*, Granada, Comares, 1997.

Yzquierdo Tolsada, M., “Artículos 1968 y 1969”, en CAÑIZARES LASO, A. / DE PABLO CONTRERAS, P. / ORDUÑA MORENO, J. / VALPUESTA FERNANDEZ, R. (DIR), *Código Civil Comentado*, Vol. IV, Cizur Menor, Thomson Civitas, 2011, págs. 1668 y ss.

ZIMMERMANN, *El nuevo Derecho alemán de obligaciones. Un análisis desde la Historia y el Derecho comparado*, traducción de Esther Arroyo Amayuelas, Barcelona, Bosch, 2008

RELACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Sala primera del Tribunal Supremo

30/11/2015, núm. 685/2015 (JUR 2015/301338)
20/10/2015, núm. 544/2015 (RJ 2015/4226)
13/10/2015, núm., 538/2015 (RJ 2015/4855)
8/06/2015, núm. 334/2015 (RJ 2015/2284)
20/05/2015, núm. 249/2015 (RJ 2015/2456)
3/03/2015, núm. 116/2015 (RJ 2015/603)
19/02/2015, núm. 48/2015 (RJ 2015/343)
4/02/2015, núm. 23/2015 (RJ 2015/506)
2/02/2015, núm. 29/2015 (RJ 2015/488)
19/01/2015, núm. 22/2015 (RJ 2015/2325)
16/01/2015 (RJ 2015/278)
13/01/2015, núm. 6/2015 (RJ 2015/266)
18/12/2014, núm. 725/2014 (RJ 2014/6311)
31/10/2014, núm. 624/2014 (RJ 2014/5642)
8/10/2014, núm. 370/2014 (RJ 2014/5784)
4/06/2014, núm. 307/2014 (RJ 2014/3020)
21/05/2014, núm. 244/2014 (RJ 2014/3871)
20/05/2014, núm. 283/2014 (RJ 2014/3761)
2/04/2014, núm. 199/2014 (RJ 2014/2162)
29/01/2014, núm., 28/2014 (RJ 2014/796)
21/01/2014, núm. 13/2014 (RJ 2014/883)
14/01/2014, núm. 537/2013 (RJ 2014/1842)
2/12/2013, núm. 728/2013 (RJ 2013/7832)
7/10/2013, núm. 578/2013 (RJ 2013/7056)
29/07/2013, núm. 494/2013 (RJ 2013/5924)
19/07/2013, núm. 480/2013 (RJ 2013/5003)
21/06/2013, núm. 408/2013 (RJ 2013/8079)
25/04/2013, núm. 290/2013 (RJ 2013/3389)
04/04/2013, núm. 192/2013 (RJ 2013/2597)
8/03/2013, núm. 109/2013 (RJ 2013/2170)

21/01/2013, núm. 12/2013 (RJ 2013/1262)
9/01/2013, núm. 819/2012 (RJ 2013/1260)
18/12/2012, núm. 780/2012 (RJ 2013,1251)
11/12/2012, núm. 728/2012 (RJ 2013/4350)
28/06/2012, núm. 437/2012 (RJ 2012/10403)
11/06/2012, núm. 349/2012 (RJ 2012/6709)
10/01/2012, núm. 972/2011 (RJ 2012/1778)
9/01/2012, núm. 819/2012 (RJ 2013/1260)
12/12/2011, núm. 896/2011 (RJ 2012/3524)
30/11/2011, núm. 899/2011 (RJ 2012/1641)
7/11/2011, núm. 802/2011, (RJ 2012/1366)
18/07/2011, núm. 545/2011 (RJ 2011/6123)
5/07/2011, núm. 462/2011 (RJ 2011/5004)
11/02/2011, núm. 44/2011 (RJ 2011/2230)
19/01/2011, núm. 3/2011 (RJ 2011/298)
30/12/2010, núm. 747/2010 (RJ 2011/1791)
15/12/2010, núm. 806/2010 (RJ 2011/3)
16/11/2010, núm. 721/2010 (RJ 2010/8877)
3/11/2010, núm. 657/2010 (RJ 2010/8020)
14/07/2010, núm. 445/2010 (RJ 2010/5152)
5/07/2010, núm. 420/2010 (RJ 2010/5702)
16/06/2010, núm. 386/2010 (RJ 2010/5401)
26/05/2010, núm. 330/2010 (RJ 2010/3491)
5/05/2010, núm. 272/2010 (RJ 2010/5022)
16/03/2010, núm. 150/2010 (RJ 2010/2398)
21/01/2010, núm. 871/2009 (RJ 2010/1275)
20/01/2010, núm., 873/2009 (RJ 2010/159)
28/10/2009, núm. 672/2009 (RJ 2009/5817)
19/10/2009, núm. 683/2009 (RJ 2009/5583)
15/10/2009, núm. 51/2009 (RJ 2009/5576)
1/10/2009, núm. 652/2009 (RJ 2009/4600)
29/06/2009, núm. 501/2009 (RJ 2009/4761)
07/05/2009, núm. 326/2009 (RJ 2009/3170)
6/05/2009, núm. 311/2009 (RJ 2009/2910)

25/03/2009, núm. 222/2009 (RJ 2009/1746)
23/01/2009, núm. 10/2009 (RJ 2009/1269)
15/10/2008, núm. 961/2008 (RJ 2008/7125)
05/06/2008, núm. 526/2008 (RJ 2008/4239)
11/03/2008, núm. 190/2008 (RJ 2008/5215)
17/04/2007, núm. 429/2007 (RJ 2007/3360)
17/04/2007, núm. 430/2007 (RJ 2007/3359)
08/03/2006, núm. 226/2006 (RJ 2006/1076)
8/02/2005, núm. 69/2005 (RJ 2005/949)
13/02/2003, núm. 137/2003 (RJ 2003/1013)
27/05/2002, núm. 533/2002 (RJ 2002/7251)
20/07/2001, núm. 743/2001 (RJ 2001/8401)
19/07/2001, núm. 763/2001 (RJ 2001/6862)
20/10/1993, núm. 952/1993 (RJ 1993/7751)
19/11/1990, núm. 694/1990 (RJ 1990/8985)
25/06/1990, núm., 396/1990 (RJ 1990/4889)
8/07/1988 (RJ 1988/5681)
14/07/1982 (RJ 1982/4237)
29/01/1982 (RJ 1982/334)
19/11/1973 (RJ 1973/4231)
13/11/1972 (RJ 1972/4328)
22/03/1971 (RJ 1971/1302)
12/02/1970 (RJ 1970/796)
24/09/1965 (RJ 1965/3995)
25/01/1962 (RJ 1962/562)
8/05/1903
25/11/1895

Sala Tercera del Tribunal Supremo

03/10/2014 (RJ 2014/5066)
24/04/2012 (RJ 2012/6227)
22/02/2012 (RJ 2012/4211)
31/05/2011 (RJ 2011/4848)
24/09/2010 (RJ 2010/6751)

9/05/2007 (RJ 2007/4953)

28/06/2006 (RJ 2006/5604)

27/10/2004 (RJ 2005/1082)

Tribunal Constitucional

9/06/2005, núm. 156/2005 (RTC 2005/156)

26/05/2005, núm. 138/2005 (RTC 2005/138)

24/07/2000, núm. 198/2000 (RTC 2000/198)